



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogada**

**AUTORA:**

Solano Valdez, Celinda Bertha (orcid.org/0000-0003-1383-9932)

**ASESOR:**

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (orcid.org/0000-0003-0998-0538)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, derechos reales, contratos, responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos

LIMA- PERÚ

2020

**DEDICATORIA:**

*A Dios, a mis hijos y a mis padres; por ser los seres más importantes y valiosos que existen en mi vida, y por amor a ellos, persevero con mayor motivación de ser mejor persona cada día.*

**AGRADECIMIENTO:**

***A la universidad Cesar Vallejo por la oportunidad que me brindó para lograr esta primera meta profesional, así también a mi asesor el Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop, por su apoyo constante para lograr el presente informe de investigación.***

## Índice de contenido.

	Pág.
Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenido .....	iv
Índice de tablas .....	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen .....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA .....	11
3.1 Tipo y diseño de investigación .....	11
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	11
3.3 Escenario de estudio.....	12
3.4 Participantes .....	13
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	13
3.6 Procedimiento .....	13
3.7 Rigor científico .....	13
3.8 Método de análisis de datos .....	13
3.9 Aspectos éticos .....	14
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	15
V. CONCLUSIONES .....	46
VI. RECOMENDACIONES .....	47
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

	Pág.
Tabla N° 1 Participantes.....	12

## Índice de gráficos y figuras

	Pág.
Figura N° 1 Tipo y diseño de investigación .....	11
Figura N° 2 Categorías y subcategorías .....	12
Figura N° 3 Métodos de análisis de datos .....	14

## **Resumen**

El informe realizado tuvo como objetivo general, el análisis de los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas. Para tal estudio se empleó el tipo de investigación básica y de enfoque cualitativo, con el diseño de teoría fundamentada. Así mismo la técnica utilizada para realizar el procedimiento de recolección de datos, fue la entrevista y el análisis documental. El primer instrumento a utilizar fue la guía de entrevista, realizada a cinco abogados civilistas que basándose en su experiencia pudieron contribuir con la investigación realizada, y como segundo instrumento, la guía de fuente documental para el contraste y complementación de los objetivos planteados. En función a lo mencionado, se tuvo como resultado, señalar que el artículo 29 del código civil es una norma que no establece elementos ni circunstancias que aseguren el acceso al derecho del cambio de nombre, de manera que su regulación es deficiente para tutelar ese derecho. En conclusión se indica que los límites jurídicos del cambio de nombre, según la norma civil, si afectan considerablemente en el desarrollo psicosocial de las personas, ante la imposibilidad de no alcanzar un nombre que lo identifique.

**Palabras clave:** cambio de nombre, límites jurídicos, identidad, afectación psicosocial.

## **Abstract**

The general objective of the report was to analyse the legal limits of the change of name, according to Article 29 of the Civil Code, and the psychosocial impact on individuals. For such a study the type of basic research and qualitative approach was used, with the design of grounded theory. Likewise, the technique used to carry out the data collection procedure was the interview and documentary analysis. The first instrument to be used was the interview guide, made to five civil lawyers who, based on their experience, were able to contribute to the research carried out, and as a second instrument, the documentary source guide to contrast and complement the objectives set. Based on the above, the result was to point out that Article 29 of the Civil Code is a norm that does not establish elements or circumstances that ensure access to the right to change one's name, so its regulation is deficient in protecting this right. In conclusion, it is indicated that the legal limits to name changes, according to the civil law, do affect considerably the psychosocial development of people, given the impossibility of not reaching a name that identifies them.

**Keywords:** change of name, legal limits, identity, psychosocial affectation.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

En referencia a la **aproximación temática**, el informe realizado es de suma importancia dado los diferentes resultados que han desarrollado las autoridades judiciales al calificar los procesos de cambio de nombre, amparándose en el artículo 29 de Código Civil, vigente desde el año 1984. Durante todo este tiempo se ha visto que los procesos judiciales se mantienen en una incertidumbre jurídica sobre los elementos y/o contextos que el magistrado toma al momento de resolver, ya que la norma civil en estos procesos, no instituye una relación de situaciones ni criterios que determinen si el solicitante se encuentra dentro de una causal específica. Lo que sí se puede aseverar es que existe una afectación psicológica y social en las personas por el rechazo de su denominación, de modo que el grado de afectación es mayor cuando sea imposibilita acceder al derecho de cambio de nombre.

En el Perú se ha ido variando las regulaciones en cuanto al registro de los nombres, el Decreto Supremo 015-98-PCM, en su artículo 33, restringía los nombres ridículos, ofensivos, inmorales o aquellos que recaían en menos cabo a la moral, e incluso los que hacían alusión a las ideologías políticas, religiosas, así como otros. En este proceso podía intervenir los registradores civiles en los casos en el que el progenitor no acataba con tal decreto, pero la norma fue derogada rápidamente por el artículo 1 del Decreto Supremo 016-98-PCM, señalando que el artículo 33, limitaba el libre ejercicio del derecho a los padres para escoger el prenombre de sus hijos (Ley orgánica RENIEC 2020), Solo en el año del 2019, la RENIEC señaló que existen miles de nombres raros, alusivos a la fechas festivas y caos políticos, entre otros.(RENIEC, 2019)

La norma civil por su parte, ha instaurado una medida general que ninguna persona puede cambiar su nombre (adicionar, eliminar, variar) por ser de carácter inmutable; con la salvedad que demuestre los motivos y opere una autorización judicial, pública e inscrita (Casación N° 4374-2015, LIMA). En contraste con la legislación internacional, los países como Ecuador, Chile, Costa Rica, España son países que limitan en su ordenamiento jurídico, todo nombre que denigre la condición humana y a su identidad.

En los procesos de cambio de nombre, en su mayoría resuelve basándose en características doctrinarias del nombre como un elemento inalienable, imprescriptible, identificadora e inmutabilidad, este último en razón a la seguridad jurídica, sin embargo, el cambio de nombre se da en la adopción, en el matrimonio, el reconocimiento y en la rectificación de los nombres, lo que indicaría que tal inmutabilidad no existiría, sino la permanencia del nombre (Arias, 2015).

Las jurisprudencias con los casos de Huamán y Huamaní, en sus Expedientes: 00100-2012-0-0401-JR-CI-03 y 00008-2012-0-2301-JM-CI-0, son claros ejemplos de una causal distinta a la que la norma no ha previsto, ya que sus apellidos no tienen ninguna connotación inmoral ni burlesca, empero las personas han demostrado la afectación en su autoestima por llevar apellidos que fueron motivos de burla. Otros expedientes similares no han tenido el mismo resultado y en consecuencia a lo mencionado se hizo la siguiente **formulación del problema:**

**problema general** ¿Cuáles son los límites jurídicos del cambio del nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas? El siguiente **problema específico 1**. ¿Qué alcance tienen los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas? Y seguidamente **el problema específico 2** ¿Qué alcance tienen los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente en las personas? Estas preguntas se dan como resultados de las diversas referencias encontradas en el presente informe.

La justificación de esta investigación se dio a partir de un **enfoque teórico**, en función a los conceptos del derecho al cambio de nombre, a la identidad, límites jurídicos, afectación psicosocial y causales de cambio de nombre. Así también se orientó al **enfoque práctico**, proyectando una solución para contribuir con el análisis de la norma civil, viabilizando el cambio de los prenombrados y la variación de apellidos por única vez y por vía administrativa. La proyección se realizó en el **enfoque metodológico**, seleccionando normas, artículos de revistas indexadas, jurisprudencias nacionales e internacionales, derecho comparado, blogs jurídicos y psicológicos, tesis, informes y otros.

El fin de esta investigación es **contribuir** con el análisis de los límites jurídicos para reconocer el principal impedimento que desprotege a la persona en su derecho a llevar un nombre voluntario y que lo identifique, por ello se tomó en cuenta la **teoría fundamentada** sobre los conceptos de derecho al cambio de nombre, análisis de la teoría del nombre; su aspecto estático y dinámico, evolución normativa del derecho comparado y la identidad. Como **objetivo general**: se analizó los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas; **objetivo específico 1**. Se reconoció los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas; **objetivo específico 2**. Se reconoció los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente en las personas. Por otro lado, se desarrolló los siguientes supuestos: **supuesto general**. Los límites jurídicos de cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil, vienen causando una afectación en el desarrollo psicosocial de las personas, al no poder alcanzar la tutela del derecho al cambio de nombre, de modo que los legisladores deberán analizar los parámetros de la norma que limita tal derecho y desarrollar una interpretación acorde a las atribuciones de su persona y su evolución personal. Así también en el **supuesto específico 1**. El derecho al cambio de nombre está ceñido a ciertos presupuestos jurisprudenciales, uno de ellos es cuando los nombres son ridículos. Este presupuesto es calificado por el razonamiento del Juez y es él quien determina si amerita o no el cambio de nombre. Ante esta situación, el legislador deberá reconocer a través de la norma y establecer una relación de características para prescindir de limitaciones jurídicas que no contribuyan con el buen desarrollo psicológico de las personas. En el **supuesto específico 2**. Los límites jurídicos que se dan cuando los nombres implican menoscabo a la moral, son subjetivos, en cuanto es el juez quien, por medio de su razonamiento, determina si el nombre de la persona causa una afectación en su identidad o no. Ante esta situación el legislador deben realizar una descripción en la norma sobre la salvedad que hace mención la norma “motivo justificado” para reconocer patrones determinantes y prescindir toda norma que limite jurídicamente al desarrollo social en la persona.

## II. MARCO TEÓRICO.

En referencia a esta investigación fue necesario analizar una selección de **antecedentes** concretos como; artículos, blog, congresos, derecho comparado jurisprudencias nacional e internacional, revista, entre otros. Los hallazgos encontrados sirvieron como fundamento y justificación de las categorías y subcategorías.

De primer punto se detalló los criterios **internacionales** que se presentan en los distintos escenarios para el cambio de nombre. El artículo de Salazar en la revista española “Derecho Electoral” titulado “El Registro Civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género”. Las demandas que realizan las personas trans en derecho al cambio de género, traen consigo el cambio de nombre en coherencia al reconocimiento de su identidad, involucrando a los registros civiles como responsables del cambio que implican este derecho. Analizan las solicitudes de rectificación de nombre por vía administrativa en contraste a la judicialización, de manera voluntaria y por la libre determinación de la persona. (2018)

Asimismo, Aguilar (2017), en su tesis doctoral de título “La ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil. Con relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno”, cita a (Shear, 2009, Pg. 7), *The right to control one’s name*. Menciona que “en Estados Unidos se realiza el cambio de nombre por el uso, desde el año 2009 y son 46 Estados que permiten la legalidad de su cambio”. La orden de la Corte es solo formalidad para realizar trámites en las instituciones financieras y de gobierno. La autora refiere que la libertad de cambiar el nombre de manera deliberada puede afectar a la institución jurídica de la filiación, así como una afectación psicológica de los progenitores por la desvinculación del patronímico.

En una situación diferencial, la jurisprudencia de Miami-USA, el Juez Bruena de la 3ª Nominación Civil, Comercial, Conciliación y Familia, el día 18 de febrero del 2020, señaló que: “la inmutabilidad del nombre no es absoluta, y puede ser eludida cuando causa menoscabo a la persona y que dicha inmutabilidad que

hace individual a una persona debe estar relacionada con la identidad personal”. En el caso particular se hizo la variación de apellidos de la menor que enfrentaba una gran afectación psicológica y social, por llevar el apellido paterno de una figura ausente.

En otro contexto se viene realizando los cambios de nombre por conveniencia, este estado se da con el fin de aprovechar los recursos académicos de otros países, La revista australiana *prenta*, en el artículo de Chen, Titulado: “English name transition from Taiwan to the United States: A case study of Taiwanese international students Open Access” Menciona sobre la necesidad de los estudiantes Taiwaneses en cambiar su nombre al inglés por su construcción de identidad con un objetivo de adaptación sociocultural que le permita tener mayor acceso en los estudios, como parte de un beneficio, a raíz de su cambio de nombre. (2016).

Respecto a la importancia del nombre en el aspecto psicológico y social el artículo de país de Costa Rica, titulado: “El Registro Civil soporte del derecho a la identidad”. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género:

Desde una perspectiva sociológica y psicológica, es posible distinguir elementos estáticos y dinámicos de la identidad. Una identidad rígida o estática se relaciona con el genoma humano, las huellas digitales y la fecha de nacimiento. Una identidad dinámica se relaciona con la construcción del ser, su posicionamiento en sociedad, deseos, gustos e intereses. Esta identidad radica en la percepción de las personas, incluida su sexualidad, y la forma en que desea desarrollarla en su vida social e íntima. La cuestión fundamental es que, a diferencia de lo que se pensó durante mucho tiempo, se ha demostrado que el nombre y el sexo no son elementos estáticos de la identidad. Ambos son posibles de modificar. (Flores, 2017)

En razón a otros límite jurídico que se presenta en el cambio de nombre, la investigación desarrollada en el país de Argentina por Torres (2018) de la Editorial de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, con título: “Filiación y nombre de las personas: el derecho a la identidad”. Describe componentes especiales como; la filiación, la denominación del nombre, y la relación emergente. Resultado de estas premisas nace un tercer elemento sobre el derecho a la identidad, proponiendo una extensión a la identidad de la persona,

sobrepasando todas las reglas de tradición que se encuentra arraigada a la filiación y al nombre de la persona. Cuestiona toda comparación entre el orden público y la autonomía de la voluntad, en eficacia del reconocimiento pleno de la propia construcción identitaria. Este criterio también es compartido en el país de Rumania, por la investigación de Retea en su artículo titulado: "Infringement in one's right to name, intrusion in private life or family life? the european court of human rights perspective" Analiza sobre las perspectivas de los tribunales europeos y derechos humanos de las diferentes jurisprudencias por cambio de nombre. "Se relaciona al inaccesible derecho privado de la persona para llevar un nombre distinto que los preceptos del Estado no lo permiten". En la conclusión de su investigación, señala la complejidad de entender que la identidad de la persona es una condición humana natural y en relación con lo familiar. Existen varias culturas jurídicas que someten a atribuirle el reconocimiento del nombre a la persona, empero son los procedimientos de los Estados, quienes son los que determinan con que nombre y apellido quiere que ciudadanos vivan. (2016)

En función a las normativas del Estado, en no permitir que el cambio de nombre sea accesible, el paper de Haneef (2020) Titulado Right to choose a name one likes is part of right to freedom, muestra el Fallo del Juez Bechu Kurin en el expediente WP-C No. 7489/2020. En la India, señala que el Estado o sus instrumentos no deben entorpecer el uso del nombre que la persona desea llevar, con excepción de las regulaciones de control de asuntos delictivos. La Convención Interamericana de los Derechos Humanos (2017), cita a CSJ- México- Amparo 6/2008, puntualizó qué; "no debe ser motivo de incertidumbre la buena fe de quien solicita el cambio de nombre en las autoridades de registro". El nombre como propiedad es el distintivo que establece un enunciado de la singularidad y tiene el fin de aseverar la identidad de una persona frente a la sociedad. (Pg. 17) En lo que concierne al derecho a la identidad [...] es un derecho fundamental, cuyo concepto es genérico, como un cumulo de atribuciones y caracteres propios, que posibilitan individualizar a las personas frente a la sociedad. Comité Jurídico Interamericano (2010)

En precisión a la segunda categoría sobre la afectación psicosocial que existe en las personas por llevar un nombre que lo afecta, la Psicóloga del Blog

psicólogos. Com, en Cuba, presenta su artículo titulado: “El impacto emocional de tener un nombre raro”, menciona lo siguiente:

Cuando el nombre constituye un modelo contraidentificadorio puede incidir negativamente en la identidad personal de un sujeto porque genera malestares psicológicos como el complejo, la negación, la inconformidad, culpabilización al nominante y sentimientos de inferioridad que no son favorables para el bienestar emocional del portador, quien al no sentirse identificado con su nombre, puede llegar incluso a omitirlo o preferir ser llamado por algún apodo. (Del Cristo, 2018)

En referencia al **ámbito nacional**, Fernández (2015), hace mención que no existe obligatoriedad para permanecer con el nombre que nos imponen al momento del nacimiento, ni hacer uso exacto del nombre, porque podemos nombrarnos con apelativos y distintas formas para relacionarnos. No podemos dejar de nombrar a (Sessarego, 2015) que menciona dos grandes conceptos, uno de ellos el derecho personal, cuya definición se da en las características de las personas para identificarse de manera individual y el segundo la identidad personal como un todo para ser uno mismo, direccionando a la identidad como elemento dinámico que se perfecciona con el tiempo y por su propia naturaleza evolutiva. (pg.116)

A cerca de los nombres que causan afectación moral, la fundamentación de Sotomayor (2015) en su publicación por la revista Big Bang Faustiniense de nombre “El nombre en los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de nombre en los juzgados civiles o mixtos de Lima Metropolitana en el Perú (2010-2013)” expresa que a efectos de los vacíos legales de la norma civil que no determinan el número ni la calidad de prenombres con lo que se debe registrar, concluye que el derecho y la ley no pueden ser indiferentes ante el hecho de que los progenitores tengan una conducta irresponsable al registrar a sus hijos con prenombres que dañen la dignidad y el desarrollo de la persona, llevando una carga emocional que obstaculice sus perspectivas de vida. El Proyecto Ley N.º 4143/2018-CR buscaba regular los nombres de recién nacidos con el objetivo antes mencionado por Sotomayor, sin embargo fue derogada

En paralelo a ello existe jurisprudencia que demuestra que no solo el nombre ridículo o inmoral afecta la construcción de vida en las personas. El caso HUAMÁN: Expediente N.º 00100-2012-0-0401-JR-CI-033 determinó la afectación psicológica del menor durante toda su etapa escolar a causa del apellido paterno (El apellido Huamán, en alusión a tonto o poco inteligente) siendo el fondo del pronunciamiento, la afectación de la autoestima de manera severa e irreparable por la burla y el rechazo de las personas., razón por la cual el tribunal falló a favor del menor, accediendo al derecho de cambio de nombre. En este caso solo se invirtió el orden de los apellidos del padre por el de la madre. En similar situación el caso MAMANI: Expediente N.º 00008-2012-0-2301-JM-CI-01. En la ciudad Tacna, solicitan el cambio de nombre para erradicar la discriminación que sufren por su apellido paterno “Mamani”, aduciendo que su apellido le causaba afectación psicológica y no se podía desarrollar libremente con otras personas. La demanda también se incorporó a la hija para el cambio de su apellido. El Juzgado Mixto, admitió la demanda y favoreció al cambio de nombre, asintiendo el cambio de apellido para erradicar la discriminación marginal. Empero la Casación N.º 3906-2012 de Huánuco, no tuvo la misma consideración para Gregoriana Aguirre, que a pesar de justificar la afectación que le causa su nombre por la burla permanente de las personas y la intranquilidad que siente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de junio del 2018, resuelve que su nombre no atenta contra las buenas costumbre, ni el orden público ni a su moral y que el nombre al ser registrado debe de conservado. (Cárdenas 2018), menciona que las dos decisiones han dado un gran valor a la jurisprudencia, ya que las consideraciones por parte de los magistrados han valorado la afectación intrínseca de las personas por el daño a su autoestima y que tal afectación es irreparable.

Los estudios realizados por Palomino (2018) en su tesis de grado, busca determinar la vulneración del derecho a la identidad por la improcedencia del derecho al cambio de nombre, con relación al uso y la costumbre. “Se ha podido demostrar con resultados de muestras probabilísticas que del 100% de encuestas el 69.6% de los letrados especializados en lo civil del distrito de Huacho, están de

acuerdo que se debe proteger el derecho a la identidad, concluyendo que si existe tal vulneración”.

El análisis jurídico que realiza Mendoza (2018), en su tesis de grado titulado: Implicancia del cambio de nombre - adición de apellido Casación N. ° 4374-2015-LIMA, concluye que por medio del precedente casatorio se podrá establecer en mérito al valor normativo el cambio del patronímico compuestos; es decir como apellido paterno el compuesto de sus apellidos paterno y materno, en mérito al derecho a la identidad y a la libre personalidad. Los magistrados han concedido la figura de los patronímicos compuestos en razón a la fama y la notoriedad del apellido, sin existir afectación a la dignidad. Han realizado el cambio de nombre ordenando a la RENIEC la modificación de los datos, todo ello en razón a la normativa civil que no limita tal figura (Huerta, 2018)

Por su parte Arias, realiza una investigación profunda sobre la jurisprudencia con resultados no equitativos, empero un trasfondo arraigado a justificar que el cambio de nombre no se puede dar por la característica de inmutabilidad. El autor menciona que tal inmutabilidad no existe, lo que existe es la fijeza, estabilidad o permanencia, dado que el nombre siempre ha sufrido modificación en; el matrimonio, la adopción, la filiación, reconocimiento del hijo extramatrimonial, viudez y otros. (2015, Pg.45). En tal razonamiento la Casación N. ° 4430-2015 HUAURA, publicada por el diario El Peruano, con fecha 2 de mayo de 2018, sobre que el reconocimiento de hija extramatrimonial, declaró fundado la solicitud de cambio de nombre por las características de reconocimiento voluntario por el demandante. La filiación da una identidad como parte del mismo derecho, constituyendo las características y atribuciones que individualiza a la persona ante la sociedad.

Por consiguiente, Sokolich (2018). En los casos de cambio de nombre por estado civil y por la institución del matrimonio El artículo 24 del Código Civil, le permite a la mujer llevar el nombre del esposo seguidamente de sus patronímicos (Mimbela 2020), así también el cambio de nombre por adopción, desarrollando nuevos criterios de filiación. La Casación N. °1417-2014, asume la controversia por los apellidos de un ciudadano Chino adoptado por peruanos, los cuales

cambiaron sus apellidos originales de “Zhu Mei” al de “Méndez Aspajo”. El recurrente justifica su cambio de nombre en necesidad de llevar sus apellidos originales por su derecho a la identidad y la real filiación de los hijos que tiene, y que se encuentran registrados con el apellido Zhu. La Corte consideró los aspectos del linaje, cultura, características físicas y su proyecto de vida, derechos que tienen respaldo por la constitución y en consecuencia de ello, resuelven que pueda registrar su nombre original.

El pensamiento de Sessarego, respecto al cambio de nombre en el artículo 29 del código civil. Menciona que su redacción lo instala como una norma prohibida al imposibilitar con la palabra “Nadie puede cambiar su nombre” y con la evocación de salvedad “motivos justificado”, con esta descripción define que el Estado proyecta que nadie transforme su nombre porque es el primer elemento identificable y la seguridad jurídica peligra, no obstante se sabe que tal unidad no es cierta porque todo cambio existente causa una alteración en la seguridad jurídica y las personas son evolutivas en sus estados, por lo que no es estático e inamovible (2007, Pg. 112), En complemento al pensamiento antes mencionado, La Corte Suprema de Justicia de la República de Sala Civil Transitoria, casación 3294-2013, señala que el artículo 29 de la norma civil posibilita el cambio de manera restringida, pero debe hacerlo de manera motivada y judicializada, ya que otra vía o podría realizar lo que la norma prohíbe.

En esa misma línea La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente en la casación. Nro. 4374-2015, cita a Enrique Varsi Rospigliosi, en atención a los tres principios básicos de la institucionalidad del nombre (inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido), sustentado a la naturaleza pública del nombre, empero conceden ante al interés privado, en los casos que la persona manifieste la necesidad del cambio. El “motivo justificado” desde la perspectiva de la jurisdicción, en un implícito psicológico que lleva la persona para identificarse de manera única y se le considere distinto.

### III. METODOLOGÍA.

#### 3.1 Tipo y diseño de investigación.

El informe de investigación es de **tipo básica**, su estudio se realizó con la finalidad de extender los criterios conocidos en la doctrina, generando resultados con el fin de explicar de manera fundamentada los hechos y fenómenos (Fondecyt 2020). Respecto a su diseño, se utilizó el **enfoque cualitativo**, por su alcance en la realidad social y los fenómenos encontrados. Los métodos que se utilizaron fueron la recolección de análisis de datos, encontrando preguntas para la discusión del problema y la obtención de la información. Sampieri (2014). Del contexto antes mencionado la investigación cualitativa se desarrolló en la **teoría fundamentada**, por los hallazgos obtenidos que fueron sustentados en la investigación para argumentar los resultados con base a ellos y los fenómenos que se busca resolver. Su **nivel descriptivo** se puntualizó los conceptos desde una nueva óptica para la justificación de la investigación. Para tal presentación se detalla la figura de Tipo y diseño de investigación.

Figura 1. Tipo y diseño de investigación.



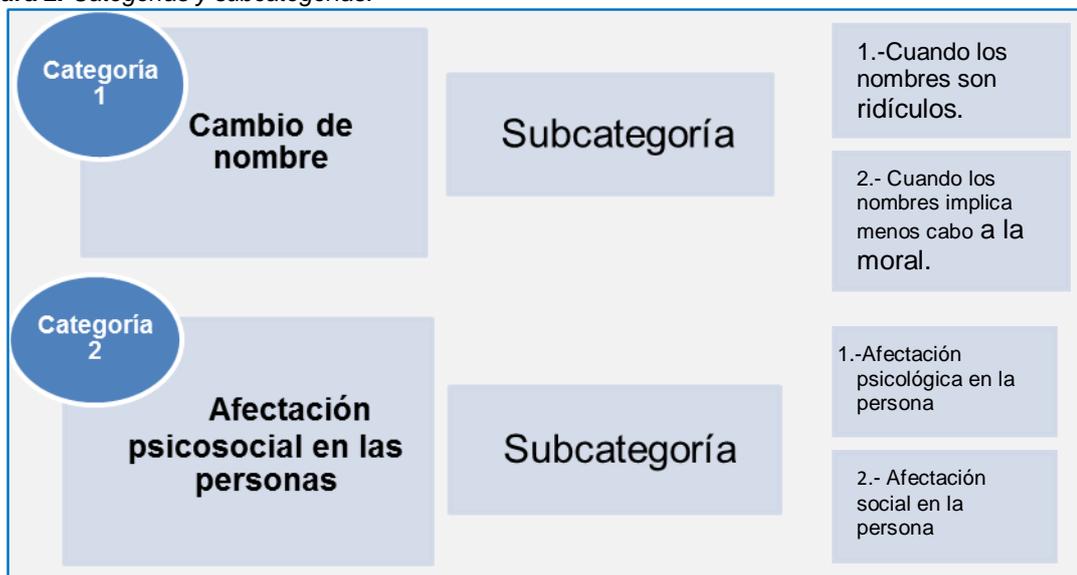
Fuente propia

#### 3.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización.

Se tomó dos categorías que fueron conceptos analizados, una de ellas en referencia al derecho del cambio de nombre y la segunda sobre la afectación psicosocial en las personas. En consecuencia a ello las subcategorías, son dos

causales que tienen pertinencia en los procesos de cambio de nombre y dos aspectos en el desarrollo personal, tal como se muestra en la figura siguiente.

**Figura 2.** Categorías y subcategorías.



*Fuente propia*

### 3.3. Escenario de estudio.

Se desarrolló la investigación en un escenario virtual, por medio del correo electrónico, en el cual se le envió la guía de entrevista, dada la coyuntura de alerta de salud mundial.

**3.4. Participantes.** Se tomaron en cuenta la selección de cinco abogados, entre ellos un especialista en lo civil y cuatro abogados civilistas, los mismos que se presentan en el siguiente cuadro de participantes.

**Tabla 1.** Participantes

Participante	Abogado	Registro profesional	Especialidad	Año de experiencia
1	De Osambela Varas, Alejandro José Manuel.	CAL. N°44286	Abogado civilista	13
2	Montalván Zuloaga, Giovanna Fabiola.	CAL. N° 74526	Abogado civilista	05
3	Mosquera Flores, Mercedes Victoria.	CAL. N°25466	Magister en lo Civil	24
4	Solano Osorio, Shirley Mabel.	CAL. N° 56627	Abogado civilista	08
5	Torrejón Maldonado, Guillermo Antonio.	CAL N° 52734	Abogado civilista	09

*Fuente propi*

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Las técnicas de recolección fueron la formulación de entrevistas y el análisis de documental. Los instrumentos utilizados fueron la guía de entrevista para que los profesionales y especialistas en lo civil y la guía de fuente documental donde se analiza sobre la información hallada.

### **3.6. Procedimiento.**

Es la construcción técnica del proceso de la investigación, llamado también triangulación porque en él se concentraron los conceptos de todas las fuentes halladas, como son las categorías. También las conclusiones de las tesis, jurisprudencias estudiadas, las entrevistas y las conclusiones de toda información relevante, mostrando el objetivo planeado.

### **3.7. Rigor científico.**

Relacionado al trabajo realizado de manera sistemática con una estructura totalmente centrada en la descripción de la idea concreta que ha dado como resultado la búsqueda de toda información sobre el tema en estudio. Les da coherencia, formalidad y fiabilidad a los nuevos criterios alcanzados por el autor, así mismo se encuentra bajo la supervisión del asesor metodológico y la validación de instrumentos por parte de los profesionales en la rama del derecho para darle el razonamiento lógico y jurídico en el que se desarrolla el informe.

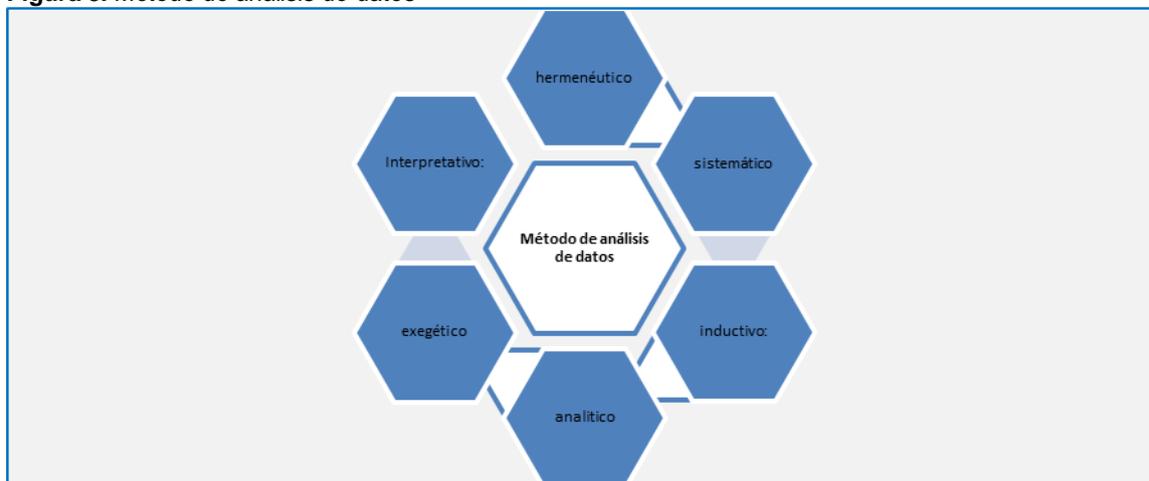
### **3.8. Método de análisis de la información.**

Se concretó examinando de manera ordenada la información recabada, aplicando diferente estudio donde se hizo un sumario según con la estructura que se detalla en la figura 3 sobre los métodos de análisis

Demandó tener un criterio amplio usando los métodos siguientes: Método Hermenéutico para la interpretación de la norma, método analítico para realizar un rozamiento lógico de los fenómenos encontrados, método argumentativo para expresar nuestros criterios, describiendo de manera concreta a la posición a la que hemos llegado en referencia a la norma, método inductivo para llevar un

orden de la información para su mejor entendimiento y construcción de los datos, método comparativo: para realizar el contraste con el derecho comparado, fenómenos y otras diferencias jurisprudenciales.

**Figura 3.** Método de análisis de datos



Fuente propia.

### 3.9 Aspectos éticos

La realización del presente estudio se ha ceñido a los lineamientos legales, morales y éticos para tratar cada elemento de la estructura de la investigación, sin afectar el desarrollo de la misma. La Organización de Estados Latinoamericanos para la Educación, la ciencia y la cultura (OEI) describe aspectos relacionados con el valor social como la oportunidad de contribuir en la mejoría de la situación vivencial y el bienestar común tomando en cuenta los métodos que nos ayuden a encontrar soluciones que no necesariamente sean inmediatas, pero sí responsables.

La selección de los sujetos participantes está relacionada con la línea de investigación que se realiza y se considerará solo lo consentido por el profesional, reservando opiniones que no deben ser parte de la investigación, ya que no se busca tener influencia de criterios, sino un criterio en relación con la experiencia en el ámbito jurídico en este caso en particular. En cuestión sobre la información hallada como son; los conceptos y conclusiones de tesis, doctrina jurisprudencias y demás, se encuentran datos debidamente citados en los párrafos de interés y en las referencias como sustento de los estudios realizados en esta investigación.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En este capítulo corresponde describir los resultados de las entrevistas que se realizaron a los abogados y al especialista en el ámbito civil, se hizo por medio del instrumento de recolección (Guía de entrevista), previa evaluación de los metodólogos, los cuales le dieron la confirmación para su respectivo cuestionamiento.

La descripción de los resultados será desarrollada de manera ordenada, tal cual se han planteado en la guía de instrumento para un mejor entendimiento de los conceptos individualizados según los objetivos planteados en la presente investigación.

##### **Resultados de la guía de entrevista.**

**Para el Objetivo General se tomaron en referencia la siguiente entrevista.**

“Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas”

**1.- ¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?**

La respuesta del **Dr. De Osambela (2020)**, menciona como primer límite jurídico la inmutabilidad del nombre, pues prohíbe cambiarlo, hacerle adiciones o supresiones. Pero también contempla una excepción, que existan motivos justificados, por lo general, aquellos que tienen relación con nombres que generen burla en el entorno social, afectando la dignidad de la persona. También la norma señala expresamente y de manera excluyente que la competencia sobre el cambio de nombre corresponde al poder judicial, el que, ante una solicitud de esa materia, debe emitir una sentencia que declare fundada la pretensión de cambio de nombre.

Por su parte, **Montalván (2020)**, señala que son incontables los límites jurídicos que han ocasionado esta norma, y no porque está encaminada a proteger la seguridad jurídica, sino porque devienen de distintos resultados en las jurisprudencias con casos similares a otros que ocasionan tergiversación en el

análisis de la causal. Mencionaré tres límites jurídicos que he visto a lo largo de mi carrera. La doctrina que atribuye la inamovilidad del nombre, la seguridad jurídica como garantía del Estado, la norma civil que se impone a un derecho personal que tiene soporte constitucional, estas tres consideraciones son las que encontramos con mayor enunciado en los procesos de cambio de nombre

En un enfoque alterno, **Mosquera (2020)** refiere que los límites jurídicos del cambio de nombre conforme se encuentra estipulado en el artículo 29 del Código Civil Peruano, debo especificar primero que la adición de nombre es una concesión de la autoridad pública, la cual el individuo puede rechazarlo o aceptarlo, según considere justificadas o no las causas que el interesado argumente, ya que se trata de un juicio de estado, como por ejemplo en el caso de que se rectifique los apellidos del titular de la partida debido a que antes solo aparecía con los apellidos del padre, para comenzar este proceso, el juez deberá verificar previamente que exista un proceso de filiación donde se haya declarado judicialmente la paternidad del titular de la partida o en todo caso exista un reconocimiento voluntario, por lo que en dicho orden de ideas, de igual forma debe ocurrir en el caso de un cambio de nombre de donde se deberá determinar previamente si los motivos de la misma son justificantes o no, con lo que, se necesitaría de una etapa probatoria más extensa y debido a la complejidad de la petición, se puede tramitar en la vía no contenciosa. Entonces admitida la posibilidad legal de cambiar el nombre de una persona, cuando se presentan las circunstancias que justifiquen tal medida, lo cual está sujeto a la discrecionalidad del juez, debido a que no se encuentran listadas o de manera expresa en nuestro código civil.

Para **Solano (2020)**, Según la experiencia recogida a lo largo de la carrera, esta norma de carácter imperativo tiene como excepción o límite jurídico un carácter subjetivo, entendiéndose que es a discrecionalidad del juez, calificar y pronunciarse favorablemente sobre los motivos justificados pretendidos por el demandante. No hay posturas definidas.

Las razones de **Torrejón (2020)**, infieren de acuerdo a su experiencia profesional como abogado civilista, es imprescindible precisar que en cuanto a los casos de Cambio de nombres, a diferencia de lo que pasaba antiguamente, hoy en día, prácticamente todos los nombres son posibles de cambio, siempre y cuando el solicitante tenga un motivo justificado y este sea evaluado por el juez para que su solicitud sea aceptada, no obstante estas deducciones crean los límites jurídicos cuando no se define de manera concreta en que causal opera o no. La ambigüedad de la norma convierte al proceso de cambio de nombre en un juicio cuestionable

## **2.- ¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para justificar los procesos de cambio de nombre?**

Para **De Osambela (2020)** Son dos elementos que necesariamente deben tener conexión y armonía para lograr el bienestar de la persona. Sentirse bien e identificado con el nombre que nos ha sido asignado por nuestros progenitores, o posteriormente cambiado por aquellos, o incluso por el mismo titular, debe ser legítima expresión del derecho al nombre.

También para **Montalván (2020)** Son dos derechos que se encuentran ensamblados, uno complementa al otro, uno de manera constructiva y el otro descriptiva, pero que a todas luces no pueden estar separados para conceptuar la necesidad de solicitar un proceso de cambio de nombre. Es absoluto que el nombre es la denominación de todo el conjunto de elementos que definen nuestra identidad, por ende es necesario que se regule con una norma oportuna y no oportunista.

En una explicación individual, **Mosquera (2020)**, dice que el Derecho a la identidad está compuesta por una gama de atributos y ciertos caracteres que busca individualizar a la persona dentro del entorno social y a su vez hace que esta persona sea única, cuyas manifestaciones están conformadas por Leyes y costumbres sin que estas pierdan su esencia e individualidad. Derecho al nombre se dice que es un atributo esencial de las personas tanto naturales como jurídicas y sirve para identificarlos y diferenciarlos de otras personas, el nombre como

atributo de la persona está protegido por la Ley. El nombre puede ser ejercitado por el titular, sin que nadie pueda impedirlo. “Nadie que no sea dueño o titular el nombre puede ejercitar ese derecho, que es personal persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre, este incluye los apellidos” de aquí surgen dos formas de protección al nombre: a) Protegiendo cuando es contestado (negado) artículo 26° del Código Civil y b). Protección cuando hay usurpación de nombre artículo 28° del Código civil Nadie puede usar un nombre que no le corresponde.

En el razonamiento de **Solano (2020)**, cree que el cambio de nombre tiene su justificación en estos dos elementos (derecho a identidad y derecho al nombre) partiendo como premisa de que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad. El nombre individualiza a la persona frente a la colectividad y garantiza el desenvolvimiento de las personas en el sistema jurídico. En consecuencia, encuentro justificación válida respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas.

En otro contexto, **Torrejón (2020)**, describe lo siguiente: El elemento de plena identidad, se encuentra relacionada íntegramente con la imagen de la persona, en cuanto a rasgos y signos característicos que son inherentes a ella, diferenciándose de los demás. En consecuencia, es el sello característico de cada persona, con aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, permitiendo que esta, se reconozca a sí misma distinguiéndose de las demás. En cuanto al derecho al nombre es un derecho a la identificación e individualización que permite distinguir a la persona en nuestra sociedad y por ende poder ser reconocido como ciudadano peruano. Por lo que en el proceso de cambio de nombre se argumentaría como causa primordial justificable. Siendo ello la razón de que cada elemento mencionado es dependiente y se condicionan uno del otro.

### **3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada en función al derecho a la identidad?**

En una visión del presente, **De Osambela (2020)**, expresa que, en los tiempos actuales, en los que, existen los documentos de identidad y sistemas

identificación biométricos, y estos están vinculados a un número bajo el que ha quedado registrada la información sobre nuestra identidad, y los cambios que aquella experimente a lo largo de nuestra vida, considero que, se han superado algunos obstáculos como la posibilidad del cambio de nombre para evadir responsabilidades penales, deberes y obligaciones civiles, etc., por ello, el ciudadano debe tener mayor libertad para asignarse el nombre que le permita una plena identidad.

Por su parte y de manera categórica, **Montalván (2020)**, expresa que son países que no tienen una tradición fuerte como la de América del Sur, que llevan tradiciones como mantener los apellidos tanto paterno como materno, sin duda es una cultura distinta. No estoy de acuerdo que el cambio sea manera constante porque entonces estaríamos permitiendo que la particularidad del buen nombre se pierda.

La formulación de **Mosquera (2020)**, Con respecto a los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada nos hace reflexionar en cuanto a cultura y tecnología muy avanzada, que están siempre a la vanguardia son países desarrollados y nos superan en muchos aspectos, mientras ellos son de mente abierta, la gran parte de países subdesarrollados son más conservadores y prejuiciosos, ante tanta presión de las llamadas personas trans, cuya identidad de género no concuerda con su sexo de nacimiento y en nuestro país sufren exclusión social, violencia extrema etc. Es bien sabido que ya existe en el congreso de la república un proyecto de Ley de Identidad de género la cual recoge las propuestas de organizaciones de nuestra población como la llamada RED TRANS. De ser promulgada la Ley de seguro que generará mucha polémica y controversia.

En una apreciación más sólida, **Solano (2020)**, No está de acuerdo con los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada o sin restricciones con pretexto de velar por el derecho a la identidad, pero, tampoco debemos enmarcarnos en una postura clásica respecto a ver al nombre como un derecho estático al paso del tiempo.

La realidad nos hace ver que por cuestiones sociales, nuestros nombres pueden ocasionar en ciertas ocasiones una obstrucción al desenvolvimiento de la personalidad a causa de burlas, discriminación, entre otros; considero que en estos casos, por única vez, cuando la persona reúna ciertos requisitos necesarios (no poseer antecedentes policiales, penales, o judiciales, u otra circunstancia que le permita evadir alguna responsabilidad jurídica) el juez debe acceder al cambio de nombre.

En discordancia con lo mencionado por **Solano, Torrejón (2020)**, expresa que ante la situación de los cambios de nombre en forma ilimitada permitida por países, en función al derecho de identidad, estoy de acuerdo que se priorice la identificación e individualización de la persona misma como ser humano pero solo una vez, ya que vemos que se están dando diferentes motivos para hacerlo y la persona puede cambiar de género, desligarse de su filiación patronímica o por conveniencia profesional y desarrollo personal etc. direcciona a ejercer tal derecho. Sin embargo se presentaría la problemática ante la situación de aquellos delincuentes relacionados con el delito de lavados de activos, narcotráficos, entre otros. Tiene una puerta abierta para burlar al Estado y seguir delinquiendo por eso la norma solo deberá tomar en cuenta a aquellos que no tienen juicios pendientes ni deudas financieras ni tributarias para no perjudicar ni al estado ni a terceros.

**En lo que se refiere al objetivo específico 1.** Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

**4.- ¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que el magistrado señaló para rechazar una demanda de cambio de nombre, y en consecuencia a ello, como fue el desenlace que ha podido observar en las personas al no poder alcanzar tal derecho?**

La postura de **De Osambela (2020)**, indica que: Por lo general se recurre al ya comentado artículo 29° del Código Civil, para declarar infundada una pretensión por cambio de nombre. En el ámbito de los motivos justificados invocando como

causal, "Cuando los nombres son ridículos", se debe tener en cuenta que los tiempos cambian, pues, si antiguamente el padre orgullosamente llevaba por nombre: "Anacleto", y conforme a la tradición, le pone aquel nombre a su hijo, quien se desenvuelve en un entorno muy diferente donde seguramente será motivo de burla por su entorno, situación que seguramente lo llevará a recurrir al órgano jurisdiccional para cambiar su nombre.

Con relación a la norma **Montalván (2020)**, dice: Todos los magistrados recurren a la norma civil como directriz para eliminar toda oportunidad de cambio de nombre, la limitación jurídica que contempló el juez fue la inmutabilidad y la permanencia del nombre porque el prenombre que se aducía como ridículo no tenía mayor sustento y no se discutía como ridículo, inmoral ni contravenía las buenas costumbre. Ante la inadmisibilidad del cambio de nombre, mi representada quedó afectada por no encontrar apoyo por parte del poder judicial y no quiso seguir exponiendo su nombre ni su estado anímico ante el juez.

En su experiencia, **Mosquera (2020)**, comenta que una de las limitaciones del juez ha sido declarar infundada la demanda toda vez que el hecho de cambiar el nombre de la persona perjudicaría a toda la familia porque acarrearía que todos tendrían que rectificar sus respectivas partidas de nacimiento y lógicamente que el demandante quedó sumamente decepcionado y frustrado por no poder cambiarse el nombre.

**Solano (2020)** en referencia a esta pregunta trae a colación el resumen de un caso en particular: EXPEDIENTE: 7717-2014-0-0401-JR-CI-03 I. en el que el Solicitante: Jeffrey Armando Quico Quico, Nombre que solicita cambiar: "Quico" por: "Quiroz" declaran la improcedencia en la sentencia de la primera instancia, teniendo la misma suerte en la segunda instancia, aduciendo en el voto singular: Sobre el fondo que el abandono del padre no es un motivo justificado en posición contraria el voto discordante pide que se declare la resolución apelada y nula e insubsistente.

Los fundamentos que se presentaron por el solicitante, Indicaba que el padre biológico que lo reconoció en su partida de nacimiento, lo dejó abandonado con

su madre; mientras que la persona de, Jesús David Quiroz Zúñiga es la persona que lo trata como a su hijo. De allí que no desea seguir llevando el apellido “Quico”, sino “Quiroz”. Así mismo, el apellido “Quico” que lleva, era objeto de burlas, siendo una molestia de Quico en alusión de programa del chavo del ocho y otras groserías, que le estaban traumando psíquicamente. El Juez en primera instancia señala diciendo que: establecer el artículo 20º del código civil que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, por tanto, habiendo el demandante firmado que su padre vive, tiene el deber de llevar su apellido y que el hecho de haber sido abandonado por su padre biológico, no es un motivo justificado para cambiar su apellido, confirmándose en la sentencia de Vista.

En esta narración del caso en particular, las personas que no logran el cambio de nombre luego de un largo proceso judicial, se ven exhaustas por el largo camino recorrido, con la sensación de que no obtienen por parte del estado una tutela efectiva de tus derechos, no se sienten amparados por el sistema jurídico, y muchos desisten de la pretensión, sintiéndose dañados personalmente y psicológicamente, restringiéndose el libre desarrollo de su personalidad, en tanto las mofas e incomodidad por usar un nombre incomodo, mellan su actitud social.

En la narración que hace **Torrejón (2020)**, El Magistrado manifestó que lo argumentado por la recurrente no es motivo justificado para ordenarse el cambio del prenombre de Javiera a Jade, en razón de que nuestro ordenamiento sustantivo establece claramente como excepción el cambio de nombre, al indicar como requisito sine qua non, que estos sean por motivos justificados, dado que lo expuesto por la solicitante son solamente hechos subjetivos, que no han sido debidamente comprobados en autos, asimismo con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones.

He podido presenciar frustraciones en las personas que no alcanzaron al cambio de nombre, lo cual se consideran incomprendidos percibiendo en ellos una afectación emocional, por lo que generalmente optan por irse del país en busca de Justicia, sin importar mínimamente la inversión de tiempo y dinero.

**5.- ¿Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?**

En respuesta a la pregunta cinco, **De Osambela (2020)**, dice lo siguiente: “El juez debe utilizar al máximo su criterio de conciencia, y las máximas de la experiencia para resolver ese tipo de pretensiones, que son de mucha importancia para la persona que recurre a dicha instancia”. Además el juez, puede recurrir a todos los medios de prueba y los sucedáneos que establece el código adjetivo, a quien de formarse un criterio basado en opiniones multidisciplinarias que lo ayuden a comprender la dimensión del problema y trascendencia para la vida en sociedad de la persona recurrente.

El criterio que hace **Montalván (2020)**, en definitiva el juez debe ser un profesional capacitado y con experiencia para emitir un criterio especial en los casos en el que la dignidad humana está relacionada su identidad. El juez es un ser humano que puede estar dentro de la aceptación o no de la norma y no son contundentes sus apreciaciones en psicología, del mismo modo el psicólogo no puede apreciar en una consulta el perfil de una persona y determinar el grado de afectación. La ley debe ser concreta y no puede estar avalándose de los criterios de profesionales que bien pueden ser idóneos o no por o contrario debe ya describir las situaciones en el que sí es admisible un cambio de nombre.

Por otro lado **Mosquera (2020)** comenta que si bien hay casos en los cuales se dice que los niños son crueles y un nombre es objeto de burla entre los compañeros de escuela, puede marcar psicológicamente a la persona desde la niñez, tanto así que al llegar a la adultez busca la manera de cambiar el nombre judicialmente, por lo que el juez según su criterio ordene una evaluación psicológica para poder determinar si el nombre de la persona deviene en ridículo o no. En mi opinión no es necesaria dicha evaluación psicológica, basta con solo saber que el nombre ridiculiza a la persona.

En una óptica más instrumental **Solano (2020)**, dice: Como sabemos, la Corte Suprema ha señalado que el informe psicológico no es un medio probatorio susceptible y determinante para amparar el pedido de cambio de nombre, sino que este sumado a la apreciación y calificación del juez determinará el amparo de la pretensión”. Al respecto, estoy de acuerdo que los magistrados deban evaluar el daño personal acreditado en la prueba psicológica (herramienta que por excelencia comprueba, como mella la posibilidad de presentarse en sociedad e identificarse), pero no estoy completamente de acuerdo que la apreciación personal de un magistrado sea la que determine la existencia de una afectación en los casos de nombres que recaen en ridículo, en mi experiencia he visto, muchos fallos judiciales muestran un punto de vista extremadamente subjetivo, simplista y transgresor al derecho a la identidad.

Por su parte **Torrejón (2020)** se encuentra Totalmente de acuerdo que el Juez ordene el cambio de nombre inmediato bajo criterios que denoten la existencia de quebrantamiento en la persona al llevar el nombre que se considera ridículo. Y antes estas circunstancias no solo una evaluación psicológica determine conjuntamente con el criterio personal del magistrado, sino que la persona pueda mostrar toda evidencia de malestar escrita, audiovisual que mostrar el grado de afectación emocional del demandante.

**6.- ¿Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

Para **De Osambela (2020)**, respecto a las facultades de la persona, está de acuerdo que dicha facultad no sea exclusiva de los padres, quienes son los que nos asignan el nombre y apellidos, luego del nacimiento; pues, los titulares también debemos tener el poder de modificar nuestro nombre y apellidos, y que estos sean reflejo de una plena identidad, siendo necesario para ello, la respectiva norma legal que consagre se derecho del ciudadano y el deber del estado de hacerlo efectivo.

En la perspectiva, **Montalván (2020)**, manifiesta que si la norma lo permite,

estaría evitándose mucha carga procesal, porque hay tantas personas con ese descontento de sus prenombrados y apellidos, en situaciones de estética y otros que realmente son causales fuertes para solicitar el cambio de los apellidos, por lo que creo que la variación de los apellidos levantaría muchas afectaciones en esas personas que sufren el día a día por la carga emocional que representa para ellos.

De manera fáctica, **Mosquera (2020)**, está totalmente de acuerdo con la retroactividad de las normas y así puedan beneficiarse muchas personas al obtener la mayoría de edad y que necesitan cambiar el nombre por diversos motivos haciendo uso debido de sus derechos adquiridos.

Por su parte **Solano (2020)**, comenta que una persona alcanzando la mayoría de edad puede hacer uso de capacidad de discerniente y puede hacer uso de su derecho al cambio de nombre. En la necesidad que tenga o se vea obligado hacerlo. Es importante dar una mirada actual de los problemas sociales y en la situación que los padres colocan a los hijos, ante su irresponsabilidad de abandono. Es real esta situación en el que la persona se presenta de manera escrita con su prenombre, una letra como apellido paterno y el apellido materno completo, existen cientos de personas con esa necesidad y la norma debe atender estos problemas que aquejan la vida psicológica y social de las personas.

La opinión de **Torrejón (2020)**, considera que sí, ya que cuentan con la capacidad de ejercer sus derechos fundamentales al alcanzar la mayoría de edad, sobre todo aquellas personas con nombre de pila, la cual ha sido conocida por muchos años dentro del ámbito familiar. En este caso la persona obra por su propio derecho, con un argumento necesario que justifique el cambio de apellido ante el Juez.

**Respecto al objetivo específico 2.** Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

**7.- ¿Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?**

Las consideraciones que hace **De Osambela (2020)**, expresa que el código civil, establece la posibilidad de cambiar el nombre, sobre la base de motivos justificados, dicha norma tiene que ser interpretada por el juez en armonía con los derechos fundamentales consagrados en la constitución, y en cada caso concreto.

Para **Montalván (2020)**, En estos casos son necesarios los cambios de nombres, porque ninguna persona debe estar manchada, deshonrada con su nombre. Su atención debe ser de inmediato porque no se puede permitir el ni siquiera por lo que quiere el Estado ante un derecho superior que la constitución contempla. El ser humano es digno de todo en cuanto lo favorezca y estos casos son de admisión obligatoria.

En la perspectiva de **Mosquera (2020)**, le parece que cuando un nombre es sumamente vergonzoso y atenta contra la moral de la persona que lo tiene registrado y este nombre en su defecto atenta contra la moral de una localidad, pues soy de la opinión que el juez debe otorgar de plano el cambio de nombre.

La consideración de **Solano (2020)**, hace referencia en el artículo 2, inciso. 1 es una expresión completa de un modelo de vida digna, de lo idóneo para todo ser humano. Tiene en cuenta que dentro de toda esa referencia se encuentra la identidad, si este factor no estaría considerado no estaría completa en esa conjunción de síntesis que el artículo hace mención, por lo que si una persona no se siente identificado ni con su género ni con su nombre, ni sus características, estaría fuera del contexto idóneo. La persona debe sentirse plena con quien es y si el nombre repercute de manera desfavorable en su identidad se debe tener en cuenta este factor por su derecho propio y fundamental como parte de su identidad.

En la opinión **Torrejón (2020)**, Considera que la norma civil, siendo infra constitucional no puede negarse ante este derecho del cambio de nombre, más aun cuando el nombre que lo identifica es motivo de daño a la moral de la persona. La Constitución política del Perú, debe estar sobre toda norma que contravenga los derechos fundamentales de cada ciudadano.

**8.- ¿Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

**De Osambela (2020)**, En general, si bien los padres tienen el derecho y la libertad de poder poner el nombre que decidan; también es cierto que, todo derecho tiene límites, como la moral, y las buenas costumbres; y más aún, deben respetar el derecho de la persona a la que están nombrando, que es destinataria del derecho al nombre, y sin embargo, en ese momento no tiene posibilidad alguna de decisión u objeción.

Para **Montalván (2020)** Tanta libertad nunca es buena y esto es lo que pasa con el Decreto supremo en mención, es una puerta abierta para que los padres escojan nombres que llamen la atención social de manera negativa, los comentarios risibles hacia el menor que crecerá y esos mismos comentarios serán un motivo por el cual su proyección de vida se vea dañada. El legislador debe busca que la norma sea efectiva y en pro de salvaguardar los derechos de las personas, dando cordura, sensatez para que su aplicación sea idónea.

En una óptica de reflexión, **Mosquera (2020)** menciona que realmente es lamentable que la norma por ser contradictoria, los padres no proveen las consecuencias a futuro de lo que puede suceder con sus hijos, se dejan llevar por las emociones del momento, lo cual hace que aumenten los casos de homonimia y esto a la larga es perjudicial.

El punto de vista de **Solano (2020)** es que, en definitiva, se debería ir considerando las diferentes causales que la jurisprudencia, ya ha determinado para consolidar el artículo 29, que es una norma laxa y que no funciona con

eficiencia. Este es un punto esencial porque de esta manera se puede ir aplicando al D.S 016-98 que permite cuanto nombre quieran inscribir, particularmente considero que este decreto, el art. 29 de Código Civil. Están desacertando ante lo que la Constitución señala.

**Torrejón (2020)**, está de acuerdo que se tenga libertad en registrar con nombres nuevos, compuestos, extranjeros a nuestra elección, pero también debe de delimitar hasta qué grado de libertad podemos llegar para no aumentar la lista de procesos judiciales por cambio de nombre. Por dañar la autoestima de nuestros hijos.

**9.- ¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la evolución del nombre para individualizar a la persona por sí mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

En expresión de **De Osambela (2020)**, define muy acertada de lo que significa la identidad, como conjunto de signos distintivos de la persona, que se manifiestan de forma dinámica durante la existencia del ser humano, y sirven a su proyecto de vida.

En respuesta a la pregunta, **Montalván (2020)**, menciona que: Sessarego es un filósofo jurista, bastante congruente y hoy en día podemos denotar que el nombre no permanece en la estática como se creía antes al decir que los nombres no se pueden cambiar, razón de ellos la jurisprudencia que nos confirma el cambio. El cambio de nombre son procesos que ya no deberían ir por vía judicial en cuanto a los prenombrados y la variación de apellidos, porque se encuentran de un rango permisible en el que el hombre o la mujer tienen el derecho de mejorar, según sus criterios su identidad y de manera voluntaria.

Por su parte **Mosquera (2020)**, está de acuerdo con las consideraciones vertidas por el Dr. Sessarego, las personas somos seres humanos pensantes y constantemente vamos evolucionando con el transcurrir de los años y hay que aprender a convivir en sociedad, siempre respetando los derechos de cada quien procurando siempre la armonía, cooperación e interrelación entre los ciudadanos.

Los comentarios de **Solano (2020)**, menciona que ha podido leer jurisprudencias que reseñan frases del libro del doctor Sessregó, que se encuentran en las consideraciones que realizan los Magistrados en reconocimiento del derecho al cambio de nombre. Ello en alusión para esclarecer porque se autoriza la petición de los recurrentes. Hoy en día no solo existen causales ofensivos, ridículos, despreciables, también están aquellos nombres que los adicionan por honor, fama y permanencia como se ha dado en el caso de Hermosa Ríos, quien presentó su demanda con la finalidad de reestructurar sus apellidos y comprometerlos en uno solo; paterno y materno, Si eso no es evolución en la facultad del nombre, entonces estamos divergidos.

En el criterio de **Torrejón (2020)**, especifica los siguientes: La individualización y la identificación de las personas en un proceso de evolución, es necesaria para poder identificar a la persona como quiere ser nombrada, y sea en cuestión de su bienestar de identidad, o mejora de proyecto de vida, debe ser tomada en cuenta como se ha tomado el cambio de género por un derecho de identidad, sin duda el jurista Sessarego ha hecho un análisis real. Hoy en día podemos ver en las redes sociales los cambios de nombres de manera fluida, y no por eso dejamos de ser quien somos ni se afecta nuestras características personales e incluso podemos realizar actividades jurídicas sin problema porque nos identifican con nuestros datos DNI, códigos bancarios, y otros documentos de identidad

**10.- ¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

**En la opinión De Osambela (2020)**, el contexto social es determinante para la asignación de nombres. El contexto cambia con el discurrir del tiempo, y la influencia de muchos factores, principalmente los medios de comunicación en general, que poco a poco, van dando a conocer nuevos nombres. Otro factor muy actual, es el de la migración, que nos ha traído una variedad de nombres poco comunes y otros derivados de los que conocemos.

Estimo que lo fundamental, es la conciencia de la persona respecto al trato que recibe en sociedad, cuando es tratado por su nombre. Si la persona se siente a gusto con su nombre, no hay problema alguno. Por el contrario, cuando siente que a través de su nombre es sujeto de maltrato, generará en él, la necesidad de cambiar su nombre por uno que lo libre del escarnio social.

**Montalván (2020)**, expresa lo siguiente respecto a los nombres cuya causal son: i) Ridículo; Cuando la fonética es confusa por una mala expresión por la traducción del nombre extranjero y es causa de risa. ii) Inmoral: cuando los apellidos compuestos tienen una connotación iii) groseros conocida por frases coloquiales, utilizadas por personas con una pésima educación. Iv) Ofensivos o menos cabo a la moral: cuando los nombres tienen conceptos vulgares, despectivos, conocidos por la población. También aquellos nombres que son mal vistos por consecuencias desafortunadas.

Las consideraciones de **Mosquera (2020)**, cree que para reconocer si un nombre recae en ridículo, inmoral, ofensivo o menoscabo a la moral, basta con escucharlo o tener algún indicio de lo que se tiene a simple vista y deducir si es menester de ser cambiado el nombre o no porque hay personas que exageran la situación y muchas veces el nombre no requiere de ningún cambio.

**Para Solano (2020)**, el simple entendimiento de lo que significa, suena o expresa. Se escucha mal, no se puede pronunciar, es faltoso socialmente y es contradictorio a su personalidad. Son inapropiados los nombres que tienen un significado burlesco, grosero es incómodo al pronunciarlo.

La ilustración de **Torrejón (2020)**, en relaciona los nombres ridículos, expresa que se da, Cuando las personas son objeto de burlas por parte de sus compañeros de colegio, trabajo etc. situaciones que generan en la persona rasgos de ansiedad y depresión que repercuten en su desempeño académico así como en su autoestima

**11.- ¿Qué opina usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

Por parte del doctor **De Osambela (2020)**, La persona como sujeto de derecho, siempre tiene que tener la opción de recurrir a normas y herramientas legales para lograr su plena realización a nivel social. En ese sentido, la persona afectada con una situación que le causa agravio no solo en su identidad, sino también en el ámbito psicológico, tiene el derecho de cambiar su nombre conforme los motivos que lo justifiquen.

La referencia de **Montalván (2020)**, se direcciona a los casos que actualmente se ven y deben recibir todo el apoyo de la justicia porque son una limitación muy grave para aquellas personas que quieren tener una vida provechosa, y que a causa de estas desafortunadas eventualidades han marcado negativamente sus vidas. También deben ser tratadas con urgencia y de manera favorable.

Por su parte **Mosquera (2020)**, Como lo mencionó anteriormente, hay situaciones que marcan a las personas desde muy pequeñas y esa situación debe ser atendida de la mejor manera y buen criterio del juez, ya que son casos muy delicados y merecen ser atendidos con inmediatez.

En un criterio absoluto **Solano (2020)**, No está de acuerdo que una persona conserve un apellido de quien ha faltado su honorabilidad, está fuera de todo contexto que se le imposibilite al cambio de su nombre solo por la instrucción de la filiación. La hermenéutica sin duda estaría aplicada ante los derechos que se confrontan para determinar qué derecho debe priorizarse y que derecho se conmina.

**Torrejón (2020)**, Considera un sufrimiento latente en el ser humano tener que llevar un nombre que no le hace honor por estar vinculada con el pariente que ha dañado su bienestar moral o en algunos casos física. Es una necesidad actuar de manera inmediata a la solicitud del demandante con la prueba fehaciente de que

existió tal daño a su moral, a fin de devolverle la seguridad que necesita para que se pueda desarrollarse socialmente

**12.- ¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

En respuesta a lo cuestionado **De Osambela (2020)**, está de acuerdo con la iniciativa planteada, teniendo en cuenta que el RENIEC es la entidad de la administración estatal, encargada de la identificación de las personas, y por tanto, la competente para conocer las solicitudes sobre asuntos que tienen que ver con los cambios, adiciones, supresiones, etc., de nombres y apellidos, garantizando la correcta identificación de la persona, aunque esta última sufra variación en sus nombres o apellidos; estos pasaran a un segundo plano, porque lo fundamental es que actualmente se aplican tecnologías biométricas para determinar eficazmente la identidad de las personas. Se trataría de un procedimiento administrativo (por naturaleza no contencioso), con la debida publicidad, y con la garantía de oposición por aquellos que tengan interés legítimo para cuestionarlo, situación que generaría el conocimiento a la vía contencioso administrativa.

Además, la iniciativa tendría un impacto positivo en cuanto a la descarga procesal de la judicatura, permitiendo que esta ya no conozca solicitudes referidas a cambio de nombre y otros, a través de procesos no contenciosos.

Para **Montalván (2020)**, señala que, no toda causal es realizable para vía administrativa, porque existen causales que necesariamente deben ser calificadas con mayor análisis que otras. Creo que en un principio se puede ir viendo por vía administrativa para los cambios de prenombre y la variación de apellidos, siempre que la persona no tenga antecedentes ni se encuentre en calidad de control de riesgo por deudas para no afectar la seguridad de los privados y la pública. Los casos que contengan el cambio total del nombre, deben ser presentados por vía judicial.

En las consideraciones de **Mosquera (2020)**, sería una manera de simplificar los procesos judiciales, pero siempre tomándose en cuenta los casos de homonimia y también por error de digitalización podría generarse algunos inconvenientes y que en lo personal me ha sucedido, pues resulta que en RENIEC figuraba mi nombre completo y el número de DNI conforme, pero en el sistema de la municipalidad del distrito donde vivo actualmente figuraba el nombre de otra persona de sexo masculino con mi número de DNI, tuve que gestionar el cambio de inmediato, es por eso que debemos proveer con antelación para evitar sucesos similares.

Por su parte **Solano (2020)**, menciona que: Puede ser una opción bastante atinada que se realice fuera de sede judicial, pero solo causales de cambio de nombre y variación de apellidos porque son factores que no alteran el nombre anterior, pero sí creo que las causales de cambio integral debe ser tomado por la vía judicial para un estado profundo de lo que peticona el recurrente. Y cuales son las afectaciones y pretensiones con el nombre.

En opinión de **Torrejón (2020)**, considera que la vía administrativa puede ser una vía pertinente y efectiva para los procesos de cambio de nombre, cuando ello, tiene que cambiarse en prenombrados y variación de apellidos, toda vez que no altera la seguridad jurídica de manera considerable como si se da en los casos de cambio de los nombres y patronímicos iniciales. Es necesario hacer un cambio para estos procesos no contenciosos en bien a los derechos de las personas y sus denominaciones, y también por la extensa carga laboral que tienen los juzgados civiles para tratar los casos de cambio de nombre. Estoy convencido de que estos procesos pueden ser tomados por la autoridad notarial.

### **Resultado de la guía de análisis de fuente documental y su descripción.**

Ahora bien, se realizó la descripción del instrumento de recolección de datos, en los que se utilizó la guía de análisis de fuente documental para responder a los objetivos del informe de investigación.

**Respecto al objetivo general:** Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

En un análisis de la norma en el **derecho comparado**, los países que se presentan poseen en su legislación dos elementos en común; la identidad y la dignidad humana, en resguardo a la protección del derecho al registro del nombre. Las normas de estos países extranjeros restringen a los padres registrar nombre inapropiados que dañen la imagen y trasgreda la dignidad personal, por lo que sus normas advierten de manera expresa esa limitación, así mismo regulan el cambio de nombre como parte del derecho voluntario de las personas y en atribución de su derecho propio pueden hacer el cambio por vías distintas a la judicial.

## **ECUADOR**

### **Ley de Registro Oficial Suplemento 684 de 04-febrero del 2016 Estado: Vigente Quito, 01 de febrero del 2015.**

En la Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles, en su artículo 36, mencionan tres puntos de la norma que son importantes para proveer las futuras causales de cambio de nombre y menciona la restricción de números de nombre y la categoriza entre simples y compuestos en el uso ecuatoriano, Otro punto es que con los padres extranjeros hace una excepción de colocar libremente el nombre y el último punto y más importante es la prohibición de registro de nombres que ridiculicen o denigren a la persona.

## **MÉXICO**

### **Código Civil Federal, Reforma el artículo 58.**

En este país la norma civil es la regula la forma de registro de los nombres de las personas, el mismo que no podrá ser ofensivos discriminatorios o que este exponga al ridículo a la persona. En una ampliación del artículo 58, la norma faculta a los registros civiles el cambio de nombre de aquella persona mayor de 18 años o los padres en representación de los hijos menores que de forma

voluntaria solicite el cambio de sus nombres que se encuentren en las causales del párrafo primero. También se menciona que el nombre que fue modificado debe constar en el acta, este cambio de nombre no desvincula de sus derechos u obligaciones sobre la persona que lo cambió.

## **COSTA RICA**

### **Código Civil Título II derechos de la personalidad y nombre de las personas.**

En este país también la norma civil presenta en su artículo 51, la prohibición de registrar nombres que puedan afectar a las personas y a su identidad, indica de manera concreta que no se podrá hacer uso del nombre o apellidos que sean de connotación burlesca ni nombres que expongan al desprecio público,

## **COLOMBIA**

### **Estatuto de Registro del Estado Civil (Decreto 1260 de 1970)**

El artículo 3 del decreto 1260 señala que las personas tienen el derecho de ser individualizados por el nombre, tal como la ley lo ordene, ello siendo bajo los nombres que sean permisibles que no sean contradictorio a la dignidad, no obstante como medida oportuna para darle ese derecho propio a la persona de forma voluntaria sin salvedad alguna, se concede al cambio de nombre.

### **Decreto 999 Del 23 de mayo 1988**

El cambio de nombre en este país se ha instaurado desde más de 30 años y en su artículo 4, señala que aquella persona que se encuentre inscrita puede hacer el cambio de su nombre por única vez, este proceso por la vía notarial, mediante escritura pública, a fin de hacer la modificación del nombre en el registro civil. La persona por medio de esta norma puede realizar hacer la sustitución, rectificación del nombre, así mismo corregirlo e incluso adicionar nombre. La norma señala expresamente que esta facultad que se otorga al titular es con el único propósito de fijar su identidad personal.

## **CHILE**

### **Ley 17344 Publicación: 22-09-1970 que modifica la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.**

En Chile el cambio de nombre es permitido por la vía judicial y en diferencia nuestra legislación, el artículo 1, señala que toda persona tiene derecho a cambiar su nombre, entendiendo los prenombrados y apellidos que ocasionen menos daño a la moral o materialmente, así también los nombres ridículos o los que causan risa. La norma establece estas causales concretas para otorgar el cambio de nombre por única vez al titular afectado.

## **PARAGUAY**

### **Ley N° 1266 / Del Registro del Estado Civil**

Esta ley es clara para advertir al oficial de los registros civiles en cuanto a la calidad y cantidad de los prenombrados y los apellidos que se debe registrar. Esta norma no permite más de 3 nombres ni tampoco que esto ridiculicen a la persona o se induzcan al error por el género.

## **ESPAÑA**

### **ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.**

El artículo 54 señala de manera absoluta la prohibición de registrar nombre que sean inapropiados para denominar a las personas, así también los prenombrados y apellidos con connotación extravagantes, nombre inapropiado, irreverente hasta subversivos. Indica que no se puede convertirse en nombre de los apellidos o seudónimos, acotando la prohibición de colocar el nombre del hijo fallecido a un nuevo hijo para evitar ambigüedad a la identificación de la persona.

**Sentencia c-114 de 22 de febrero de 2017 de la colección de jurisprudencia colombiana.** Hace mención de la proyección que realizan las personas para vivir de manera libre, tal como desea hacerlo, y deseando conseguir los objetivos para sí misma, de manera que, nada puede restringir a la

persona que pueda cambiar su nombre en atribución a esta estabilidad que las personas necesita poseer como ideal de bienestar, como tampoco evitar que solo sea por única vez, ya que su perspectiva de evolución busca tener libertad sobre su derecho al nombre.

**La Sentencia T-977/12, de Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2012),** sobre el derecho al reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad. Se analiza la importancia de reconocer el nombre como el signo que distingue e individualiza a la persona en razón a su identidad y en trascendencia a ella misma. La fijeza del nombre es importante por el desarrollo de su buen nombre, como parte del imperio que busca transmitir desde su proyección personal, pero si esta fijación causa desequilibrio en la proyección del buen nombre, debe sin duda ser cambiado en atribución a su derecho propio.

El nombre es el elemento que nos representa ante la sociedad y es importante que las personas puedan sentirse identificadas, aceptadas en un plano relacional, porque es ahí donde madura la idea de la proyección de un nombre de respeto que desea conseguir

**Respecto al objetivo específico 1:** Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

**Torres (2018)** en análisis de lo que menciona el autor, El nombre de la persona tienen como función identificarlo e individualizarlo ante la sociedad y hacerlo única al ser humano natural, y sobre ello, de ninguna manera sus prenombrés y apellidos deben ser una causal de afectación que dañe los derechos fundamentales de la persona y a su propia identidad. Es la función del juez hacer el tratamiento idóneo para que de acuerdo a la situación, pueda permitir el cambio de nombre en los casos que el nombre afecte la tranquilidad emocional y psíquica.

**Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente-** Casación 1532-2017, Huánuco- Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho. En análisis de la instancia primera, sobre los argumentos que expresa la recurrente de llevar un nombre ridículo y que en consecuencias al mismo, imposibilita hacer un libre desenvolviendo social, lo que perjudica su día a día en su ámbito laboral.

La conducta que se manifiesta es la introspección y aislamiento social debido a las burlas y la falta de aceptación social, estas justificaciones son tomadas en consideración por el juez al que desde su perspectiva crítica, su nombre no lo considera agravante, grosera, inmoral, ridículo u ofensivo, que la pertenencia de ese nombre no es exclusivo, ya que otras personas también se llaman igual. De tal forma que, en su consideración existen dos apreciaciones i) El criterio personal del juez ii) Y/o la apreciación abstracta de los sujetos con los mismos nombres que no solicitan su cambio, entendiéndose que esa omisión es la porque están conforme con su identidad.

**Respecto al objetivo específico 2:** Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

**Herrera, p. y Torres, M. (2017)**, del Artículo de la Gaceta jurídica señala sobre los apellidos deshonorosos, en un análisis a ello se entiende que son aquellos que recaen en menos cabo a la moral, y podemos encontrar a los apellidos deshonorosos que se encuentras señalado a causa de un delito cometido. La extensión de este señalamiento también se da a los familiares y aquello que por homónima coincidan con los apellidos. Por otro lado, la norma civil mantienen la prohibición para todos los nombre que desee ser cambiad, sin expresar las excepciones que puedan permitir con un trato distinto a esta urgencia, a fin de salvaguardar sus derechos y su integridad moral.

**EI EXPEDIENTE:** 00001-2012-0-2001-JP-CI-04 Piura, 13 de Julio del 2012, del **5° JUZGADO CIVIL. DE PIURA.** Se presenta la recurrente con la pretensión de realizar el cambio de nombre de MARCIANA a MARCIA a fin de llamarse E.M.R.G. El juez hace dos consideraciones importantes para calificar la solicitud,

el considerando noveno en el que señala que MARCIANA siendo el segundo nombre en alusión a boxeador “ROCKY MARCIANO”, tiene un efecto que perjudica el normal desenvolvimiento de quien lo representa y también daña su autoestima, porque es objeto de burla y es un caso atendible al que se le encuentra motivo. El Décimo considerado complementa el criterio anterior con aspecto sociológico porque señalan que el nombre de Marcia es utilizado por la recurrente y no Marciana como consta en la partida, no mantener el nombre de Marcia, sería una contravención al artículos 1° y 2° incisos 1, 2 y 7 de la Constitución Política a la dignidad, a la identidad, a la integridad moral y psíquica, al bienestar y a la imagen, este último comentario se encuentra relacionado con su mundo exterior en la proyección de lo que transmite su nombre.

### **Discusión**

De manera sistematizada se presentó los resultados obtenidos por medio del método de triangulación, en los cuales se expusieron los resultados de los instrumentos, tanto de la guía de entrevista, como la guía de fuente documental, Así también los resultados de los trabajos previos en el marco teórico, desarrollado en el presente informe de investigación.

En relación con el **objetivo general** “Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas”

En razón a analizar los límites jurídicos que se presentan en la norma civil, se ha podido recabar opiniones variadas del entrevistado los cuales han mencionado de forma incisiva un factor de imposibilidad para el cambio de nombre en la mayoría de sus respuestas. **De Osambela y Montalván (2020)**, precisan que la Inmutabilidad e inamovilidad del nombre son conceptos que prohíben el cambio del nombre, atribuyéndole a la doctrina ese precepto de enfoque estático como parte de la característica del nombre. Sin embargo esta imposibilidad se ha visto superada por la facultad del derecho a la identidad y al

nombre como parte de los atributos que tiene la persona para ser plenamente identificado, como justificación en el proceso.

Como parte de los resultados que se obtuvieron de la guía de fuente documenta, la norma comparada apunta a los países de Ecuador, México, Costa Rica, Colombia, Chile, Paraguay y España, en comparación a la norma peruana, estos países señalan de manera expresa en sus normas y leyes, los parámetros en cuanto a la forma del registro del nombre, en calidad y cantidad de prenombrados, quedando prohibido registrar nombres que dañen la dignidad humana, en este contexto prevén las posibles causales que dañen su identidad: Así también para el derecho al cambio de nombre, estos países expresan la condición u circunstancias de las cuales se van a tratar en el proceso y la vía para su concesión.

De manera complementaria sobre el cambio de nombre en las jurisprudencias extranjeras, la **Sentencia c-114 de 22 de febrero de 2017** y la **Sentencia T-977/12, de Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2012**, ambas del país de Colombia, consideran la importancia de la libertad que deben tener la persona para desarrollar un proyecto de vida, en función a lo que esta necesita para sí mismo, por lo que reconoce su nombre como parte esencial de sus propios derechos y la facultad a denominarse como quiere ser conocida en el plano social, ya que el desenvolvimiento de su proyección está direccionada a vivir en armonía con la sociedad. De manera que, nadie puede restringir su derecho al cambio de nombre, ya que este es un derecho propio que lo faculta la misma persona y no puede colisionar con su derecho a la identidad.

Respecto a los resultados de las teorías en los trabajos previos, los autores reconocen que existe varios elementos que imposibilitan el cambio de nombre por la misma norma civil, esta pretende mantener en la inmutabilidad el nombre, a fin de no alterar la seguridad jurídica, sin embargo esa inmutabilidad es inexistente, ya que el cambio de nombre se da constantemente en las diferentes instituciones como la adopción, reconocimiento de los hijos, matrimonio, divorcio, así como otros, por lo que la característica real del nombre no es la inmutabilidad, sino la

permanencia, **Arias (2015)**, El nombre como propiedad, tiene la finalidad de identificar al ser humano afirmando su denominación con la identidad ante la sociedad **CJI (2010)**, En consecuencia a ello, la improcedencia al derecho del cambio de nombre, ya sea por uso o costumbre, vulnera el derecho a la identidad de las personas, **Palomino (2018)**.

En consecuencia a lo antes señalado, se ha podido comprender que los límites jurídicos del cambio de nombre, que confiere el artículo 29 del Código Civil se encuentran arraigados a un precepto doctrinario, como característica estática del nombre, impidiendo su cambio, si este no tiene un motivo justificado. Deducir este presupuesto es hallar las circunstancias que se imponen como obstáculo para no permanecer con el nombre impuesto.

De algún modo la jurisprudencia ha superado esta prohibición normativa y a facultado el derecho de cambio de nombre en circunstancias que ha visto afectada severamente la psicología de las personas, aceptando que tal situación no puede permanecer porque colisiona con su bienestar psíquico. De otro lado las instituciones jurídicas que promueve el Estado, como: la adopción, el estado civil y el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, demuestra que tal inmutabilidad es inexistente y que el cambio de nombre se da manera dinámica en un contexto de reconocimiento de derechos ante la sociedad.

La afectación psicosocial de las personas como resultado de llevar un nombre inapropiado, no debe ser el sustento que espera la norma para que esta pueda resguardar el derecho a la integridad y al proyecto de vida, sino que la norma debería restringir el cambio de nombre de una manera deliberada que pueda perjudicar el buen nombre de las personas. En tal razón la norma no necesita permanecer en su aspecto de prohibición y debe aceptar la característica real del nombre como elemento dinámico, a fin de no limitar jurídicamente el cambio de nombre.

En lo que refiere al **objetivo específico 1** “Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas”.

Los entrevistados han comentado basándose a su experiencia cuales han sido los límites que encontraron en sus procesos y cuáles fueron sus desenlaces. **Montalván, Mosquera, Solano (2020)**. Han señalado según el criterio del juez que los nombres en principio no recaen en ridículo, ofensivo y contraviene con las buenas costumbres. El desenlace que se ha visto en las personas que no alcanzan a su derecho del cambio de nombres, es el decaimiento del estado anímico, la decepción, en algunos casos toman decisiones apresuradas de empezar una vida distinta en el extranjero. Es trascendental la apreciación del juez, no solo en análisis de la causal, sino que también en función al proyecto que la persona tiene como objetivo en su vida.

Con relación a los resultados de la guía de la fuente documental podemos decir que: El nombre de la persona tienen como función identificarlo e individualizarlo ante la sociedad, de ninguna manera los prenombrados y apellidos deben ser una causal de afectación y dañe los derechos fundamentales de la persona y a su propia identidad. Es la función del juez hacer el tratamiento idóneo en permitir el cambio de nombre en los casos en los que el nombre de las personas afecte integridad, psíquica y moral. **Torres (2018)**. Así también en análisis de la **Casación 1532-2017, Huánuco-** Lima, de fecha 13 de marzo del 2018. De la corte suprema de justicia de la república sala civil. La recurrente menciona que su nombre la ridiculiza y las consecuencias de la misma, imposibilidad a tener un libre desenvolviendo social, lo que perjudica su día a día en su ámbito laboral. La conducta que se manifiesta es la introspección y aislamiento social debido a las burlas y la falta de aceptación social. Estas justificaciones son tomadas en consideración por el juez, el que desde su perspectiva crítica no lo considera agravante, grosera, inmoral, ridículo u ofensivo, considerando también que la pertenencia depende de otras personas que no lo admiten como ridículo. Claramente existen dos apreciaciones los que señala el juez; su criterio personal y la apreciación abstracta de los sujetos con el

mismo nombre que no solicitan su cambio, entendiéndose que están conformes.

Del resultado de los trabajos previos se puede mencionar que el nombre de la persona no puede ser contradictorio al modelo de identidad, dado que este puede afectar a la persona considerablemente. El detrimento que se causa a su autoestima desfavorece su bienestar psicológico, lo que hace que en adelante viva incomoda, acomplejada y con la negación a socializar, de manera que, puede buscar ser identificada informalmente con un nombre que no le pertenece. **Del Cristo (2018)** los casos Huamán **Expediente. N° 00008-2012-0-2301-JM-CI-01.** y Huamaní **Expediente. N°. 00008-2012-0-2301-JM-CI-01)** son un claro ejemplo en el que se da el cambio de nombre, a fin de acabar con la exposición al ridículo de las personas que eran marginadas por sus apellidos, uno de ellos en cuestión a sentirse inferior intelectualmente y el otro discriminado de manera marginal, en ambos casos la afectación se denotaba en la autoestima de las personas que sufrieron ese agravio por llevar un nombre que los ridiculizaba.

Por lo tanto, se reconoció como límite jurídico del cambio de nombre, en la causal de nombres ridículos, a la actuación y discrecionalidad del juez, que la norma faculta de manera expresa para su autorización, pero que no hace mención sobre los criterios que el magistrado debe tomar para equiparar la circunstancia y la causal. El permanecer en esa discrecionalidad, mantiene en una incertidumbre jurídica a las personas que necesitan hacer el cambio de su nombre en beneficio de su bienestar psicológico, de manera que no hay certeza que este derecho pueda ser tutelado. El fondo del contexto cuando se lleva un nombre ridículo es terminar con la carga emocional que se lleva y se daña su condición de vida, por lo que el Estado ni otras disposiciones pueden permitir que la permanencia del nombre dañe el estado emocional e integridad de la persona.

En relación con **objetivo específico 2** Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

Los entrevistados en su totalidad priorizaron el derecho fundamental de la

persona ante la causa de menos cabo a la moral, mencionando que no existe motivo por el cual una norma infra constitucional esté por encima de la norma Constitucional. Menciona **Torrejón (2020)**, los motivos justificados para este cambio debe exigir una correcta interpretación y en armonía de la norma y **De Osambela (2020)**. Complementando la importancia de cumplir los preceptos Constitucionales, **Solano (2020)** hace una conjetura del artículo 2 inciso 1, como modelo de vida digna y que se imposibilita si el nombre no puede estar ensamblado a su plena identidad, porque rompería el esquema planteado de moral como un contexto de integro. Así mismo, increpan la libertad desmedida de los registros el cual imposibilita objeción a un tipo de nombre que perjudique al menor, ya que esta libertad sin medida contribuye al aumento de personas insatisfechas por su nombre y condiciona a una vida emocional dañada.

Sobre los resultados de las fuentes documentales se puede referir que las causales que recaen en menos cabo, son nombre inapropiado. Señalan que el contexto social es el escenario donde se da a conocer la persona y al indiciar el nombre que lo identifica, es cuando se ve marginado en ese círculo social. Su patronímico por sí mismo es sinónimo de burla y es el centro para que lo señalen con calificativos reales y fantasiosos de manera despectiva, perjudicándolo en frente de otras personas por el solo hecho de llevar un nombre distinto o definido como raro o inmoral. **Herrera (2017)**. En ese contexto el **Expediente: 00001-2012-0-2001-JP-CI-04 Piura**, considera que, al verse la necesidad del recurrente de llevar un nombre que causa menoscabo a su identidad, por algún nombre que ha sido designado, debe atenderse de manera extraordinaria para erradicar la marginación social y la falta de respeto a su nombre e identidad, por lo que en este caso se cambió el nombre por el que usaba la recurrente.

Relacionado a los resultados de los trabajos previos, se buscó definir el elemento que mantiene al derecho de cambio de nombre en espera y desde una óptica social y psicológica que pudo distinguir la identidad personal como elemento estático y dinámico, el primero estaba relacionado con los elementos que por su propia naturaleza no pueden ser cambiados, como; la huella dactilar, el gen humano y la fecha de nacimiento, y el segundo todos aquellos elementos

que evolucionan en su construcción social de la persona; sus pensamientos, gustos y decisiones, tal como lo manifiesta **Flores (2017)**. Por lo comentado se sabe que la inmutabilidad del nombre no es absoluta cuando los nombres perjudican de manera considerable en la persona, causando menos cabo a la moral y daño psicológico por llevar apellidos que denigran la condición humana.

En consecuencia a estas premisas se puede señalar que se ha reconocido que la norma civil, en su artículo 29, es un límite jurídico para el derecho al cambio de nombre en la causal cuando el nombre recae en menos cabo a la moral, dado que al ser una norma prohibitiva colisiona con el artículo 2, inciso 1., de nuestra Carta Magna, la misma que garantiza el bienestar psíquico y moral de las personas.

La norma en mención es deficiente, por la falta de criterios que debe establecer para determinar los elementos de calificación y el tratamiento según, su causal en el proceso de cambio de nombre, en especial aquella que necesitan celeridad, por encontrarse en permanente daño a sus derechos fundamentales como es la dignidad humana.

La causal de menos cabo a la moral, tienen un aspecto mucho más amplio y grave que las causales antes mencionadas, porque lo que se daña y vulnera los derechos que hacen integra a una persona, poniendo en juego la deshora humana, el honor, el respeto y la confianza de las personas ante la sociedad. De manera que las personas no pueden ser discriminadas ni marginadas por un apellido o nombres que la degrade.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** En consecuencia a los límites jurídicos del cambio de nombre que confiere el artículo 29 del Código Civil, estos se encuentran arraigados a un precepto doctrinario de característica estática del nombre, impidiendo su cambio si no tiene un motivo justificado. La deducción de este presupuesto ha sido superada por la jurisprudencia e Instituciones jurídicas que el Estado promueve y que han permitido reconocen el cambio de nombre a lo largo del tiempo, por lo que la norma es un obstáculo para permanecer con el nombre impuesto. Tal situación colisiona el bienestar psíquico y social de las personas, porque la norma no resguarda el derecho a la integridad ni al proyecto de vida, De manera que no necesita permanecer en su aspecto de prohibición y debe aceptar la característica real del nombre como elemento dinámico, a fin de no limitar jurídicamente el derecho al cambio de nombre.

**SEGUNDO.-** Se reconoció como límite jurídico del cambio de nombre en la causal de nombres ridículos, a la actuación y discrecionalidad del juez que la norma faculta de manera expresa para su autorización, pero que no hace mención sobre los criterios que el magistrado debe tomar en cuenta para equiparar la circunstancia y la causal. El permanecer en esa discrecionalidad, mantienen en una incertidumbre jurídica a las personas que necesitan hacer el cambio de su nombre en derecho a su bienestar psíquico. De tal manera que no hay certeza que este derecho pueda ser tutelado de manera concreta.

**TERCERO.-** Se reconoció que la norma civil en su artículo 29, es un límite jurídico para el derecho al cambio de nombre en la causal que recae en menos cabo a la moral, porque colisiona con el artículo 2, inciso1., de nuestra Carta Magna, la misma que garantiza el bienestar psíquico y moral de las personas. La falta de criterios que no establece la norma para determinar los elementos de calificación y el tratamiento para esta causal, la vuelve deficientes, ya que no resguarda los derechos fundamentales para aquellas personas que se encuentran en una situación de deshonra, colisionando con su bienestar psíquico y social.

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERO.-** A los juristas, para que realice un análisis amplio de las necesidades del artículo 29 del Código Civil, en relación a su característica de inmutabilidad, con el fin de reformar el párrafo de prohibición y darle un contexto funcional para los tratamientos idóneos y actualizados de las causales señaladas por la jurisprudencia, así como también en previsión de las causales que se presentan en los fenómenos sociales para el resguardo psíquicosocial de las personas, que necesitan hacer el cambio de su nombre a favor de su derecho a la identidad e integridad.

**SEGUNDO.-** A los legisladores, para que realicen un análisis del derecho comparado en las normas de registro civil y los códigos civiles sobre la inscripción de registro del nombre y el cambio de nombre, a fin de realizar un proyecto Ley que se encuentre direccionado a delimitar en calidad y cantidad los nombres de las personas en los registros de la RENIEC, con el fin de evitar mayores inscripciones de niños con nombres, ridículos, ofensivos, deshonoroso, que puedan dañar su estado emocional y psicológico.

**TERCERO.-** A los legisladores, para que se haga el reconocimiento en la norma sobre el trato diferenciado y celero que deben tener las causales de nombre que recaen en menos cabo a la moral, por su delicada situación, en merito a proteger la dignidad humana, su seguridad personal y su proyecto de vida.

## REFERENCIAS

- Aguilar, M. (2017) Tesis titulada “*La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación con el cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*” presentada para optar el grado académico de Magister Scientiae en Derecho Mención en Derecho Civil, ante la Universidad Nacional del Altiplano.  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8605/MarthaIrene\\_Aguilar\\_Castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8605/MarthaIrene_Aguilar_Castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Agurto, C. y Diaz, M.(2020) artículo titulado: “*El derecho a la identidad personal frente al Decreto Supremo N.º 057-2020-PCM. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Peruano*”. Revista La Ley ángulo de la noticia de fecha 08/04/2020.  
<https://laley.pe/art/9521/el-derecho-a-la-identidad-personal-frente-al-decreto-supremo-n-057-2020-pcm-analisis-a-partir-de-la-jurisprudencia-de-l%E2%80%A6>
- Arias, O. (2015) “*El Cambio de nombre en el Derecho Civil Peruano*” (1º ed.) ISBN: 987-9972-9452-7-4
- Bargueño, M. (2017) Artículo psicología. Título “*Dime su nombre y te diré cómo le va ir en la vida*”. Revista El País. Fecha 29/12/2017.  
[https://elpais.com/elpais/2017/08/14/buenavida/1502691665\\_741452.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20diferentes%20estudios%2C%20los%20nombres,m%C3%A1s%20positivamente%20%E2%80%A6](https://elpais.com/elpais/2017/08/14/buenavida/1502691665_741452.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20diferentes%20estudios%2C%20los%20nombres,m%C3%A1s%20positivamente%20%E2%80%A6)
- Castillo, M. (2020) “*Tentaciones Académicas 2*”. Análisis de Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. (1º ed.) ISBN: 978-612-4400-23-0  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/An%C3%A1lisis-del-Anteproyecto-de-Reforma-del-C%C3%B3digo-Civil-peruano-LP.pdf?fbclid=IwAR052ZzV4ndAlZqlzkHFX3BKw7fjSleDcByDx6wk7nkJFfRHfwHKVyFfhpY>
- Cárdenas, L. (2018) Walac Noticias “*¿Es posible cambiar el apellido para evitar discriminación?*” 20 octubre, 2018  
<https://walac.pe/es-posible-cambiar-el-apellido-para-evitar-discriminacion/>
- CE Noticias financieras, Spanish ed Miami 18 de febrero 2020 Titulo: “*Por falta de contacto con su padre le aceptaron cambiar el orden de sus apellidos*”.Ed Conternt Engine LLC, a Florida Limited liability company. Base de datos ProQuesy Central  
<https://search.proquest.com/docview/2358350417/33FAC5B4652C4F3FPQ/6?accountid=37408>

- Chen, J. (2016), Titulado "*English name transition from Taiwan to the United States: A case study of Taiwanese international students* Open Access"  
<https://www.journals.aiac.org.au/index.php/IJALEL/article/view/2340>
- Clissett, P (2008) "*Evaluación de Investigación Cualitativa, Manual de enfermería*". Volumen Pp99-105  
[file:///C:/Users/Compu/Downloads/manual\\_de\\_investigaci\\_n\\_cuantiativa\\_para\\_enfermera%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Compu/Downloads/manual_de_investigaci_n_cuantiativa_para_enfermera%20(1).pdf)
- Código civil de Costa Rica Título II "*Derechos de la personalidad y nombre de las personas* capítulo I *derechos de la personalidad*"  
[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011 "*medidas provisionales respecto de Paraguay* asunto L.M.Cfr. Comité Jurídico Interamericano", Opinión "*sobre el alcance del derecho a la identidad*", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafo 12, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2010.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Costa Rica "*identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*" Véase al respecto Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 17.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)  
[prudencia rechazadas señala que:](#)
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente "*casación n° 835-2016, Ayacucho*"  
<https://lpderecho.pe/bullying-justificacion-valida-cambiar-apellido-paterno-casacion-835-2016-ayacucho/>
- Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente "*Casación 1532-2017, Huánuco*"- Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho.-  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Huanuco-LP.pdf>
- Decreto 999 de 1988 Colombia (mayo 23) Artículo 94  
<http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1204224>
- Del Cristo, Y. (2018) Artículo titulado: "*¿Que puede representar el nombre propio para la psicología?*" Revista Cubana de psicología. ( blog psicólogos.com.co

<https://www.psicologos.com.co/articulos/el-impacto-emocional-de-tener-un-nombre-raro>

Fernández, (2015). “*El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho español y comparado*”. (Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla). Pacifico S.A.C-2015, p.116r

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESES%20definitiva.pdf;jsessionid=87E480EB63C5916EBBCC29446D574DFB?>

Flores, A. (2017, Pg 217) “*El Registro Civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género*” Lorena Salazar\* ISSN: 1659-2069 Revisión, corrección y aprobación: 30 de octubre de 2017.

[file:///C:/Users/Compu/Downloads/Dialnet-ElRegistroCivilSoporteDelDerechoALaIdentidadLasPer-6273227%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Compu/Downloads/Dialnet-ElRegistroCivilSoporteDelDerechoALaIdentidadLasPer-6273227%20(1).pdf)

Haneef, M. (2020, May 05). “*Right to choose a name one likes is part of right to freedom*”: Kerala HC [kochi]. The Times of India Retrieved from

<https://search.proquest.com/docview/2397892659?accountid=37408>

Herrera,P. y Torres,M. (s.f) (2017, 24 de abril) “*CAMBIO DE APELLIDO - derecho y cambio social*”

[https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/CAMBIO\\_DE\\_APELLIDO.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/CAMBIO_DE_APELLIDO.pdf)

Juzgado Civil 5° 13 de Julio del 2012, “*Expediente: 00001-2012-0-2001-JCI-04, Piura*”.

<https://lpderecho.pe/marciana-a-marcia-procede-cambio-nombre-asociado-boxeador-rocky-marciano-exp-0001-2012-0-2001-jp-ci-04/>

Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 3° “*Exp. N° 00100-2012-0-0401-JR-CI-03*). El 30 de julio del 2012, *Caso Huamán*”

<https://walac.pe/es-posible-cambiar-el-apellido-para-evitar-discriminacion/>

Lasso, K. y Naranjo, K. (2017) Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Sobre los “*asuntos planteados en la consultiva representada por el Estado de Costa Rica*”. Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito

[https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/46\\_laso\\_naranjo.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/46_laso_naranjo.pdf)

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Ley N° 26497. “*Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*” DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM artículo 33 y Decreto Supremo N° 016-98-PCM publicado el 29 de abril de 1998.

<http://www.reniec.gob.pe/transparencia/transparenciaadministrativa/fognral.jsp?idinformacion=42#cap1>

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador  
"Reglamento Oficial Suplemento 684de04 de febrero -2016"

[https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf)

Martín, E (2009): Nominología: "Cómo crear y proteger marcas poderosas a través del naming". Madrid: FC Editorial.

<https://www.marcialpons.es/libros/nominologia/9788496743939/>

Mejía, R. (2014) Artículo, titulado: "Criterios que diferencian el Cambio de nombre y rectificación de nombre" Adscrita la escuela profesional de derecho, Doctor, docente, Universidad santo Toribio de Mogrovejo y Universidad San Martín de Porras, Chiclayo- Perú. Revista Jurídica SSISA Vol.7

<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/159>

Mendoza C. y Zevallos, R. (2018). "Implicancia del cambio de nombre adición de apellido CAS N° 4374-2015-LIMA"

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1847>

Mimbela Y. 1 julio, 2020 Blog. "Es posible cambiar el apellido para evitar discriminación"

<https://laley.pe/art/1017/cambiar-el-apellido-es-posible-para-evitar-discriminacion>

Moreira, C y Zevallos. R (2018) Trabajo de suficiencia profesional método de caso jurídico "Implicancias del cambio de nombre- adición de apellido" CAS N°4374-2015-Lima.

[http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/647/CLAUDIA\\_R\\_OSA\\_TSP\\_TITULO\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/647/CLAUDIA_R_OSA_TSP_TITULO_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Moreno, Yera. (2015) Artículo , Titulado: " Nombres (im)proprios de la A a la Z. Breves apuntes sobre nombres, identidades, cuerpos y agencias narrativa". Política y Sociedad, 52(2),539-556.

[https://doi.org/10.5209/rev\\_POSO.2015.v52.n2.45259](https://doi.org/10.5209/rev_POSO.2015.v52.n2.45259)

Página 12 Blog de noticias, Titulo: "Se quitó el apellido del progenitor que la abusó", de fecha 17 de julio de 2019- I Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 -Argentina

<https://www.pagina12.com.ar/206930-se-quito-el-apellido-del-progenitor-que-la-abuso>

Pedraza, V (2018) "Análisis de la Provisionalidad del Cambio de Nombre en la Legislación Peruana sin motivo Justo y la afectación del mismo como Derecho a la Identidad".

<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/1431>

Proyecto Ley N° 4143/2018-CR “*Proyecto de Ley que regula la inscripción de recién nacidos en registro nacional de identidad y estado civil* (RENIEC) Lima, abril 2019.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/PL-4143-2019.Legis .pe .pdf>

Regueira, A.(2013) “*Comisión Americana de los Derechos Humanos y su Proyección en el derecho Argentino*”( Ed.1°) Buenos Aires) ISBN 978-798-03-2415-7

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>

Retea, O. (2016). *infringement in one's right to name, intrusion in private life or family life? the european court human rights perspective.* "perspectives of business law" journal, 5(1),133-141.retrievedfrom

<https://search.proquest.com/docview/1867916719?accountid=37408>

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2013,18 de junio) CAS. N° 3906-2012 Huánuco (Gregoriana Aguirre Gómez)

<https://www.google.com/search?q=CAS.+N%C2%BA+3906->

Salazar, A. (2018). “El Registro Civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género. Derecho Electoral”, 215-231.

[https://www.tse.go.cr/revista/art/25/flores\\_salazar.pdf](https://www.tse.go.cr/revista/art/25/flores_salazar.pdf)

Sentencia c-114 de 22 de febrero de 2017 de la *Colección de jurisprudencia colombiana*.

[http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_29836690fb914cb0894badf6b56cd533](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_29836690fb914cb0894badf6b56cd533)

Sentencia T-977/12 “*Derecho al reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad*”. Bogotá D.C.,22 de noviembre del 2012

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-977-12.htm>

Sessarego, C, (2015) “*Derecho a la Identidad Personal*”, 2da ed., Instituto Pacifico S.A.C-2015, p.116} ISBN:978-612-4265-54-9

[http://www.sancristoballibros.com/libro/derecho-a-la-identidad-personal\\_63976](http://www.sancristoballibros.com/libro/derecho-a-la-identidad-personal_63976)

Shear, 2009, Pg. 7), “*The right to control one’s name*”. 57 UCLA LAW REVIEW 313 (2009)

<https://www.uclalawreview.org/pdf/57-1-7.pdf>

- Sokolich M Blog.Portal jurídico pasión por el derecho “¿El apellido del esposo o seguir con el nombre de soltera?”  
<https://lpderecho.pe/el-apellido-del-esposo-o-seguir-con-el-nombre-de-soltera/>
- Torres, N. (2018). “Filiación y nombre de las personas: el derecho a la identidad”. Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado, 6(1), 46-75.  
<http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/4367>
- Torres (s.f) (2018, 04 de Octubre) *Es posible cambiar el apellido para evitar discriminación*  
<https://laley.pe/art/1017/es-posible-cambiar-el-apellido-para-evitar-discriminacion>
- Tribunal Constitucional del Perú, (2006, 20 de abril). *Expediente. N°2273-2005-PHC/TC*.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (2012, 30 de julio) *Expediente N° 00100-2012-0-0401-JR-CI-03 de fecha, “Huamán”*.  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Exp.-00100-2012-0-0401-JR-CI-03-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Exp.-00100-2012-0-0401-JR-CI-03-Legis.pe_.pdf)

### ANEXO 3.- MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: **Celinda Bertha Solano Valdez**

FACULTAD/ESCUELA: **Escuela Profesional de Derecho**

AMBITO TEMATICO: **Derecho de la personas y cambio o adición de nombre.**

<b>TÍTULO</b>	
Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.	
<b>PROBLEMAS</b>	
<b>Problema General</b>	¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas?
<b>Problema Específico 1</b>	¿Qué alcance tienen los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas?
<b>Problema Específico 2</b>	¿Qué alcance tienen los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente en las personas?
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas
<b>Objetivo Específico 1</b>	Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.
<b>Objetivo Específico 2</b>	Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas.
<b>SUPUESTOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	Los límites jurídicos de cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil, vienen causando una afectación en el desarrollo psicosocial de las personas, al no poder alcanzar la tutela del derecho al cambio de nombre, de modo que los legisladores deberán analizar los parámetros de la norma que limita tal derecho y desarrollar una interpretación acorde a las atribuciones de su persona y su evolución personal.
<b>Supuesto Específico 1</b>	El derecho al cambio de nombre está ceñido a ciertos presupuestos jurisprudenciales, uno de ellos es cuando los nombres son ridículos. Este supuesto es calificado por el razonamiento del Juez y es él quien determina si amerita o no el cambio de nombre. Ante esta situación, el legislador deberá reconocer a través de la norma establecer una relación de características para prescindir de limitaciones jurídicas que no contribuyan con el buen desarrollo psicológico de las personas

<p style="text-align: center;"><b>Supuesto Específico 2</b></p>	<p>Los límites jurídicos que se dan cuando los nombres implican menoscabo a la moral, son subjetivos, en cuanto es el juez quien, por medio de su razonamiento, determina si el nombre de la persona causa una afectación en su identidad o no. Ante esta situación el legislador deben realizar una descripción en la norma sobre la salvedad que hace mención la norma “motivo justificado” para reconocer patrones determinantes y prescindir toda norma que limite jurídicamente al desarrollo social en la persona.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Categorización</b></p>	<p><b>Categoría 1: Cambio de nombre</b>  Subcategorías 1: Cuando los nombres son ridículos  Subcategorías 2: Cuando los nombres implican menoscabo a la moral.  <b>Categoría 2: Afectación psicosocial en las personas</b>  Subcategorías 1: Afectación psicológica en las personas.  Subcategorías 2: Afectación social en las personas.</p>
<b>METODOLOGÍA</b>	
<p style="text-align: center;"><b>Tipos y Diseño de investigación</b></p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo  <b>Tipo de investigación:</b> Básica  <b>Nivel de la investigación:</b> Descriptivo  <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada</p>
<p style="text-align: center;"><b>Método de muestreo</b></p>	<p><b>Escenario de Estudio: Especialistas en derecho civil y abogados civilistas.</b>  <b>Participantes:</b> 1 especialista en derecho civil y cuatro abogados civilistas.  <b>Muestra no probabilística</b>  <b>Tipo:</b> De expertos  <b>Orientados por conveniencia.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b></p>	<p><b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b>  <b>Técnica:</b> Entrevista y análisis de documentos.  <b>Instrumento:</b> Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documentos (Jurisprudencial, derecho comparado)</p>
<p style="text-align: center;"><b>Métodos de análisis de información</b></p>	<p>hermenéutico, analítico, comparativo, sistemático, exegético y sistemático, interpretativo e inductivo.</p>

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en derecho civil y abogados civilistas)

Título: **Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas.**

Entrevistado/a \_\_\_\_\_  
Cargo/profesión/grado académico \_\_\_\_\_  
Estudio Jurídico o Institución: \_\_\_\_\_

#### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

1.- **Premisa:** En relación al Artículo 29º del código civil, el mismo que señala lo siguiente: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita **¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?**

.....  
.....  
.....

2.- **Premisa:** Respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas y en relación al criterio que usted tiene sobre derecho a la identidad y el derecho al nombre **¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para que pueda justificar un proceso de cambio de nombre?**

.....  
.....  
.....

3.- **¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada, en función al derecho a la identidad?**

.....  
.....  
.....

#### Objetivo específico 1

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

4.- **Premisa:** En función a los procesos de cambio de nombre por la causal “Cuando los nombres son ridículos” y sobre las personas que no llegan alcanzar la autorización del juez para el cambio de su nombre En base a su experiencia: **¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que el**

magistrado señaló para rechazar una demanda de cambio de nombre, y en consecuencia a ello, como fue el desenlace que ha podido observar en las personas al no poder alcanzar tal derecho?

.....  
.....  
.....

5- **Premisa:** Con respecto a los criterios que debe utilizar el juez para determinar si un nombre incurre en la causal de ridículo ¿**Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?**

.....  
.....  
.....

6.- **Premisa:** Considerando que existen normas que permiten registrar los prenombrados optativos y teniendo en cuenta el anteproyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 20, proponiendo la variación del orden de los apellidos, previo acuerdo de los padres en el momento del registro del nacimiento ¿**Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 2**  
Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

7.- **Premisa:** Respecto al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: *Toda persona tiene derecho a; la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.* Relacionando el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad ¿**Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?**

.....  
.....  
.....

8.- **Premisa:** respecto al Decreto Supremo N° 016-98 PCM, sobre la libertad plena de los progenitores en registrar los nombres de sus hijos de manera libre y en consecuencia a ello tenemos en el año 2019, inscripciones en la RENIEC de nombres como: Paolo Guerrero (9), Odebrech, Ironman, Netflix, Joker (16), Spiderman, Dakar, Mark Vito (4). Solo en el mes de febrero nombre como “Besos (24), Celos (3), Caricia (235), Amante (17). Que en conjugación con sus apellidos una connotación inmoral. ¿**Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

.....  
.....  
.....

9.- **Premisa:** El Dr. Sessarego, 2015, p.116 menciona lo siguiente “Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo y con el tiempo **¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la evolución del nombre para individualizar a la persona por sí mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

.....  
.....  
.....

10.- **¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

.....  
.....  
.....

11.- **Premisa:** sobre la institución jurídica de la filiación como construcción genealógica y permanencia de la identidad en la masa familiar, y respecto a las personas que llevan los patronímicos solo por vinculación genética. **¿Qué opina usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

.....  
.....  
.....

12.- **Premisa,** En relación al derecho del nombre como manifestación del derecho a la identidad. La doctrina se acoge el aspecto estático por la permanencia que debe tener el nombre con el fin de identificarlo y garantizar el orden público, sin embargo se dan fenómenos como en nuestra actualidad que la virtualización ha permitido que nuestro DNI sea la herramienta principal de identificación, de manera que se demuestra día a día que existen varios instrumentos tecnológicos que identifica de manera rápida y segura a las personas con solo dar el número de identificación. **¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

.....  
.....  
.....

Nombre: Registro de abogado: Correo electrónico: Fecha de entrevista:
--

Firma y sello virtual
-----------------------

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Dr. **ELÍSEO SEGUNDO WENZEL MIRANDA**

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento:

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.											X	✓
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado											X	✓
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.											X	✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X	✓
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales											X	✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											X	✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X	✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos											X	✓
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.											X	✓
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.											X	✓

### II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
----

### III. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%
-----

Lima, 30 de septiembre 2020.




---

Mag. ELISEO S. WENZEL MIRANDA  
DNI No 09940210 Telf.: 992303480

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I DATOS GENERALES

- 1.2 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autor de Instrumento:

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado											✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.											✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales											✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos											✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.											✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.											✓	

### IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

### V. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %
------

Lima, 29 de septiembre 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en derecho civil y abogados civilistas)

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas.

Entrevistado/a: José Manuel Alejandro De Osambela Varas

Cargo/profesión/grado académico: abogado

Estudio Jurídico o Institución: Independiente

#### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

1.- **Premisa:** En relación al Artículo 29º del código civil, el mismo que señala lo siguiente: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita ¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?"

El artículo en comento, contiene como regla general la inmutabilidad del nombre, pues prohíbe cambiarlo, hacerle adiciones o supresiones.

Pero también contempla una excepción, que existan motivos justificados, por lo general, aquellos que tienen relación con nombres que generen burla en el entorno social, afectando la dignidad de la persona.

También la norma señala expresamente y de manera excluyente que la competencia sobre el cambio de nombre corresponde al poder judicial, el que, ante una solicitud de esa materia, debe emitir una sentencia que declare fundada la pretensión de cambio de nombre.

2.- **Premisa:** Respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas y en relación al criterio que usted tiene sobre derecho a la identidad y el derecho al nombre ¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para que pueda justificar un proceso de cambio de nombre?

Son dos elementos que necesariamente deben tener conexión y armonía para lograr el bienestar de la persona. Sentirse bien e identificado con el nombre que nos ha sido asignado por nuestros progenitores, o posteriormente cambiado por aquellos, o incluso por el mismo titular, debe ser legítima expresión del derecho al nombre.

3.- **¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada, en función al derecho a la identidad?**

En los tiempos actuales, en los que existen los documentos de identidad y sistemas de identificación biométricos, y éstos están vinculados a un número bajo el que ha quedado registrada la información sobre nuestra identidad, y los cambios que aquella experimente a lo largo de nuestra vida, considero que, se han superado algunos obstáculos como la posibilidad del cambio de nombre para evadir responsabilidades penales, deberes y obligaciones civiles, etc., por ello, el ciudadano debe tener mayor libertad para asignarse el nombre que le permita una plena identidad.

#### Objetivo específico 1

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

4.- **Premisa:** En función a los procesos de cambio de nombre por la causal "Cuando los nombres son ridículos" y sobre las personas que no llegan alcanzar la autorización del juez para el cambio de su nombre En base a su experiencia:

**¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que el magistrado señaló para rechazar una demanda de cambio de nombre, y en consecuencia a ello, como fue el desengaño que ha podido observar en las personas al no poder alcanzar tal derecho?**

Por lo general, se recurre al ya comentado Artículo 29° del código civil, para declarar infundada una pretensión por cambio de nombre. En el ámbito de los motivos justificados invocando como causal, "Cuando los nombres son ridículos", se debe tener en cuenta que los tiempos cambian, pues, si antiguamente el padre orgullosamente llevaba por nombre: "anacleto", y conforme a la tradición, le pone aquel nombre a su hijo, quien se desenvuelve en un entorno muy diferente donde seguramente será motivo de burla por su entorno, situación que seguramente lo llevará a recurrir al órgano jurisdiccional para cambiar su nombre.

**5- Premisa:** Con respecto a los criterios que debe utilizar el juez para determinar si un nombre incurre en la causal de ridículo ¿Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?

El juez debe utilizar al máximo su criterio de conciencia, y las máximas de la experiencia para resolver ése tipo de pretensiones, que son de mucha importancia para la persona que recurre a dicha instancia. Además el juez, puede recurrir a todos los medios de prueba y los sucedáneos que establece el código adjetivo, a quien de formarse un criterio basado en opiniones multidisciplinarias que lo ayuden a comprender la dimensión del problema y trascendencia para la vida en sociedad de la persona recurrente.

**6.- Premisa:** Considerando que existen normas que permiten registrar los prenombrados optativos y teniendo en cuenta el anteproyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 21, proponiendo la variación del orden de los apellidos, previo acuerdo de los padres en el momento del registro del nacimiento ¿Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la

**persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

Estoy de acuerdo que dicha facultad no sea exclusiva de los padres, quienes son los que nos asignan el nombre y apellidos, luego del nacimiento; pues, los titulares también debemos tener el poder de modificar nuestro nombre y apellidos, y que éstos sean reflejo de una plena identidad, siendo necesario para ello, la respectiva norma legal que consagre ése derecho del ciudadano y el deber del estado de hacerlo efectivo.

### **Objetivo específico 2**

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

7.- **Premisa:** Respecto al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: Toda persona tiene derecho a; la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Relacionando el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad ¿Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?

El código civil, establece la posibilidad de cambiar el nombre, sobre la base de motivos justificados, dicha norma tiene que ser interpretada por el juez en armonía con los derechos fundamentales consagrados en la constitución, y en cada caso concreto.

8.- **Premisa:** respecto al Decreto Supremo N° 015-98 PCM, sobre la libertad plena de los progenitores en registrar los nombres de sus hijos de manera libre y en consecuencia a ello tenemos en el año 2019, inscripciones en la RENIEC de nombres como: Paolo Guerrero (9), Odebrech, Ironman, Netflix, Joker (16),

Spiderman, Dakar, Mark Vito (4). Solo en el mes de febrero nombre como "Besos (24), Celos (3), Caricia (235), Amante (17). Que en conjugación con sus apellidos una connotación inmoral. **¿Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

En general, si bien los padres tienen el derecho y la libertad de poder poner el nombre que decidan; también es cierto que, todo derecho tiene límites, como la moral, y las buenas costumbres; y más aún, deben respetar el derecho de la persona a la que están nombrando, que es destinataria del derecho al nombre, y sin embargo, en ése momento no tiene posibilidad alguna de decisión u objeción.

9.- **Premisa:** El Dr. Sessarego, 2015, p.116 menciona lo siguiente "Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo y con el tiempo **¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la evolución del nombre para individualizar a la persona por sí mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

Es una definición muy acertada de lo que significa la identidad, como conjunto de signos distintivos de la persona, que se manifiestan de forma dinámica durante la existencia del ser humano, y sirven a su proyecto de vida.

10.- **¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

El contexto social es determinante para la asignación de nombres. El contexto cambia con el discurrir del tiempo, y la influencia de muchos factores, principalmente los medios de comunicación en general, que poco a poco, van dando a conocer nuevos nombres. Otro factor muy actual, es el de la migración, que nos ha traído una variedad de nombres poco comunes y otros derivados de los que conocemos.

Estimo que lo fundamental, es la conciencia de la persona respecto al trato que recibe en sociedad, cuando es tratado por su nombre. Si la persona se siente a

gusto con su nombre, no hay problema alguno. Por el contrario, cuando siente que a través de su nombre es sujeto de maltrato, generará en él, la necesidad de cambiar su nombre por uno que lo libre del escarnio social.

11.- **Premisa:** sobre la institución jurídica de la filiación como construcción genealógica y permanencia de la identidad en la masa familiar, y respecto a las personas que llevan los patronímicos solo por vinculación genética. **¿Qué opina usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

La persona como sujeto de derecho, siempre tiene que tener la opción de recurrir a normas y herramientas legales para lograr su plena realización a nivel social. En ese sentido, la persona afectada con una situación que le causa agravio no sólo en su identidad, sino también en el ámbito psicológico, tiene el derecho de cambiar su nombre conforme los motivos que lo justifiquen.

12.- **Premisa,** En relación al derecho del nombre como manifestación del derecho a la identidad. La doctrina se acoge el aspecto estático por la permanencia que debe tener el nombre con el fin de identificarlo y garantizar el orden público, sin embargo se dan fenómenos como en nuestra actualidad que la virtualización ha permitido que nuestro DNI sea la herramienta principal de identificación, de manera que se demuestra día a día que existen varios instrumentos tecnológicos que identifica de manera rápida y segura a las personas con solo dar el número de identificación. **¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

Estoy de acuerdo con la iniciativa planteada, teniendo en cuenta que el RENIEC es la entidad de la administración estatal, encargada de la identificación de las personas, y por tanto, la competente para conocer las solicitudes sobre asuntos que tienen que ver con los cambios, adiciones, supresiones, etc., de nombres y apellidos, garantizando la correcta identificación de la persona, aunque ésta última,

sufra variación en sus nombres o apellidos; éstos pasaran a un segundo plano, porque lo fundamental es que actualmente se aplican tecnologías biométricas para determinar eficazmente la identidad de las personas. Se trataría de un procedimiento administrativo (por naturaleza no contencioso), con la debida publicidad, y con la garantía de oposición por aquellos que tengan interés legítimo para cuestionarlo, situación que generaría el conocimiento a la vía contencioso administrativa.

Además, la iniciativa tendría un impacto positivo en cuanto a la descarga procesal de la judicatura, permitiendo que ésta ya no conozca solicitudes referidas a cambio e nombre y otros, a través de procesos no contenciosos.

Nombre: José Manuel Alejandro De Osambela Varas  
Registro de abogado: CAL 44286  
Correo electrónico: alejandrosambela@gmail.com  
Fecha de entrevista: 30-10-2020.



Firma y sello virtual

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en derecho civil y abogados civilistas)

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas.

Entrevistado/a Giovanna Fabiola Montalván Zuloaga

Cargo/profesión/grado académico Abogada Civil

Estudio Jurídico o Institución: Provías Descentralizado - MTC

#### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

1.- **Premisa:** En relación al Artículo 29º del código civil, el mismo que señala lo siguiente: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita **¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?**

Son incontables los límites jurídicos que han ocasionado esta norma, y no porque está encaminada a proteger la seguridad jurídica, sino porque devienen de distintos resultados en las jurisprudencias con casos similares a otros que ocasionan tergiversación en el análisis de la causal. Mencionaré tres límites jurídicos que he visto a lo largo de mi carrera. La doctrina que atribuye la inamovilidad del nombre, la seguridad jurídica como garantía del Estado, la norma civil que se impone a un derecho personal que tiene soporte constitucional, entre otros.

2.- **Premisa:** Respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas y en relación al criterio que usted

---

tiene sobre derecho a la identidad y el derecho al nombre **¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para que pueda justificar un proceso de cambio de nombre?**

Son dos derechos que se encuentran ensamblados, uno complementa al otro, uno de manera constructiva y el otro descriptiva, pero que a todas luces no pueden estar separados para conceptualizar la necesidad de solicitar un proceso de cambio de nombre. Es absoluto que el nombre es la denominación de todo el conjunto de elementos que definen nuestra identidad, por ende es necesario que se regule con una norma oportuna y no oportunista.

**3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada, en función al derecho a la identidad?**

Son países que no tienen una tradición fuerte como la de américa del sur, que llevan tradiciones como mantener los apellidos tanto paterno como materno, sin duda es una cultura distinta. No estoy de acuerdo que el cambio sea manera constante porque entonces estaríamos permitiendo que la particularidad del buen nombre se pierda.

#### **Objetivo específico 1**

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

**4.- Premisa:** En función a los procesos de cambio de nombre por la causal "Cuando los nombres son ridículos" y sobre las personas que no llegan alcanzar la autorización del juez para el cambio de su nombre En base a su experiencia: **¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que el magistrado señaló para rechazar una demanda de cambio de nombre, y en consecuencia a ello, como fue el desenlace que ha podido observar en las personas al no poder alcanzar tal derecho?**

Todos los magistrado recurren a la norma civil como directriz para eliminar toda oportunidad de cambio de nombre, la limitación jurídica que contempló el juez fue la inmutabilidad y la

permanencia del nombre porque el prenombre que se aducía como ridículo no tenía mayor sustent y no se discutía como ridículo, inmoral ni contravenía las buenas costumbre. Ante la inadmisibilidad del cambio e nombre, mi representada quedó afectada por no encontrar apoyo por parte del poder judicial y no quiso seguir exponiendo su nombre ni su estado anímico ante el juez.

**5- Premisa:** Con respecto a los criterios que debe utilizar el juez para determinar si un nombre incurre en la causal de ridículo **¿Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?**

En definitiva el juez debe ser un profesional capacitado y con experiencia para emitir un criterio especial en los casos en el que la dignidad humana está relacionada su identidad. El juez es un ser humano que puede estar dentro de la aceptación o no de la norma y no son contundentes sus apreciaciones en psicología, del mismo modo el psicólogo no puede apreciar en una consulta el perfil de una persona y determinar el grado de afectación. La ley debe ser concreta y no puede estar avalándose del criterios de profesionales que bien pueden ser idóneos o no por o contrario debe ya describir las situaciones en el que si es admisible un cambio de nombre.

**6.- Premisa:** Considerando que existen normas que permiten registrar los prenombrados optativos y teniendo en cuenta el anteproyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 20, proponiendo la variación del orden de los apellidos, previo acuerdo de los padres en el momento del registro del nacimiento **¿Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

Considero que si la norma lo permite, estaría evitándose mucha carga procesal , porque hay tantas personas con ese descontento de sus prenombre y apellidos, en situaciones de estética y otros que realmente son causales fuertes para solicitar el cambio de los apellidos, por lo que creo que la variación de los apellidos levantaría muchas afectaciones en esas personas que sufren el día a día por la carga emocional que representa para ellos.

---

### **Objetivo específico 2**

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

7.- **Premisa:** Respecto al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: Toda persona tiene derecho a: la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Relacionando el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad **¿Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?**

En estos casos son necesarios los cambios de nombres, porque ninguna persona debe estar manchada, deshonrada con su nombre. Su atención debe ser de inmediato porque no se puede permitir el ni siquiera por lo que quiere el Estado ante un derecho superior que la constitución contempla. El ser humano es digno de todo en cuanto lo favorezca y estos casos son de admisión obligatoria.

8.- **Premisa:** respecto al Decreto Supremo N° 016-98 PCM, sobre la libertad plena de los progenitores en registrar los nombres de sus hijos de manera libre y en consecuencia a ello tenemos en el año 2019, inscripciones en la RENIEC de nombres como: Paolo Guerrero (9), Odebrech, Ironman, Netflix, Joker (16), Spiderman, Dakar, Mark Vito (4). Solo en el mes de febrero nombre como "Besos (24), Celos (3), Caricia (235), Amante (17). Que en conjugación con sus apellidos una connotación inmoral. **¿Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

Tanta libertad nunca es buena y esto es lo que pasa con el Decreto supremo en mención , es una puerta abierta para que los padres escojan nombres que llamen la atención social de

manera negativa, los comentarios risibles hacia el menor que crecerá y esos mismo comentarios serán un motivo por el cual su proyección de vida se vea dañada. El legislador debe busca que la norma sea efectiva y en pro de salvaguardar los derechos de las personas, dando cordura, sensatez para que su aplicación sea idónea.

9.- **Premisa:** El Dr. Sessarego, 2015, p.116 menciona lo siguiente "Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo y con el tiempo **¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la evolución del nombre para individualizar a la persona por si mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

Sessarego es un filósofo jurista, bastante congruente y hoy en día podemos denotar que el nombre no permanece en la estática como se creía antes al decir que los nombres no se pueden cambiar, razón de ellos la jurisprudencia que nos confirma el cambio. El cambio de nombre son procesos que ya no deberían ir por vía judicial en cuanto a los prenombrados y la variación de apellidos, porque se encuentran de un rango permisible en el que el hombre o la mujer tienen el derecho de mejorar, según sus criterios su identidad y de manera voluntaria.

10.- **¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

Ridículo; Cuando la fonética es confusa por una mala expresión por la traducción del nombre extranjero y es causa de risa.

Inmoral: cuando los apellidos compuestos tienen una connotación groseros conocida por frases coloquiales, utilizadas por personas con una pésima educación.

Ofensivos o menos cabo a la moral: cuando los nombres tienen conceptos vulgares, despectivos, conocidos por la población o aquellos nombres que son mal vistos por consecuencias desafortunadas..

11.- **Premisa:** sobre la institución jurídica de la filiación como construcción genealógica y permanencia de la identidad en la masa familiar, y respecto a las personas que llevan los patronimicos solo por vinculación genética. **¿Qué opina**

**usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

Son casos que actualmente se ven y deben recibir todo el apoyo de la justicia porque son una limitación muy grave para aquellas personas que quieren tener una vida provechosa, y que a causa de estas desafortunadas eventualidades han marcado negativamente sus vidas. También deben ser tratadas con urgencia y de manera favorable

**12- Premisa.** En relación al derecho del nombre como manifestación del derecho a la identidad. La doctrina se acoge el aspecto estático por la permanencia que debe tener el nombre con el fin de identificarlo y garantizar el orden público, sin embargo se dan fenómenos como en nuestra actualidad que la virtualización ha permitido que nuestro DNI sea la herramienta principal de identificación, de manera que se demuestra día a día que existen varios instrumentos tecnológicos que identifica de manera rápida y segura a las personas con solo dar el número de identificación. **¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

No toda causal es realizable por vía administrativa, porque existen causales que necesariamente deben ser calificadas con mayor análisis que otras. Creo que en un principio se puede ir viendo por vía administrativa para los cambios de prenombre y la variación de apellidos, siempre que la persona no tenga antecedentes ni se encuentre en calidad de control de riesgo por deudas para no afectar la seguridad de los privados y la pública. Los casos que contengan el cambio total del nombre, deben ser presentados por vía judicial.

Nombre: Giovanna Fabiola Montalván Zuloaga  
Registro de abogado: 74526  
Correo electrónico: giovannamontalvan@gmail.com  
Fecha de entrevista: 10 de noviembre de 2020



Giovanna F. Montalván Zuloaga  
ABOGADA  
Reg. C.A.U. N° 14526

---

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en derecho civil y abogados civilistas)

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas.

Entrevistado/a: MERCEDES VICTORIA MOSQUERA FLORES

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO MAGISTER

Estudio Jurídico o Institución: Estudio Jurídico Contable "MOSQUERA"

#### **Objetivo general**

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

1.- **Premisa:** En relación al Artículo 29º del código civil, el mismo que señala lo siguiente: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita **¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?**

En lo referente a los límites jurídicos del cambio de nombre conforme se encuentra estipulado en el artículo 29 del Código Civil Peruano debo especificar que la adición de nombre es una concesión de la autoridad pública, la cual el individuo puede rechazarlo o aceptarlo, según considere justificadas o no las causas que el interesado argumente, ya que se trata de un juicio de estado, como por ejemplo en el caso de que se rectifique los apellidos del titular de la partida debido a que antes solo aparecía con los apellidos del padre, para comenzar éste proceso , el juez deberá verificar previamente que exista un proceso de filiación donde se haya declarado judicialmente la paternidad del titular de la partida o en

---

todo caso exista un reconocimiento voluntario, por lo que en dicho orden de ideas, de igual forma debe ocurrir en el caso de un cambio de nombre de donde se deberá determinar previamente si los motivos de la misma son justificantes o no, con lo que, se necesitaría de una etapa probatoria más extensa y debido a la complejidad de la petición, se puede tramitar en la vía no contenciosa. Entonces admitida la posibilidad legal de cambiar el nombre de una persona, cuando se presentan las circunstancias que justifiquen tal medida, lo cual está sujeto a la discrecionalidad del juez, debido a que no se encuentran listadas o de manera expresa en nuestro código civil.

**2.- Premisa:** Respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas y en relación al criterio que usted tiene sobre derecho a la identidad y el derecho al nombre **¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para que pueda justificar un proceso de cambio de nombre?**

Se dice que el Derecho a la identidad está compuesta por una gama de atributos y ciertos caracteres que busca individualizar a la persona dentro del entorno social y a su vez hace que ésta persona sea única, cuyas manifestaciones están conformadas por Leyes y costumbres sin que éstas pierdan su esencia e individualidad.

Derecho al nombre se dice que es un atributo esencial de las personas tanto naturales como jurídicas y sirve para identificarlos y diferenciarlos de otras personas, el nombre como atributo de la persona está protegido por la Ley. El nombre puede ser ejercitado por el titular, sin que nadie pueda impedirlo. Nadie que no sea dueño o titular el nombre puede ejercitar ese derecho, que es personal e intransferible y según el artículo 19° del Código Civil. Dice textualmente " Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre, éste incluye los apellidos" de aquí surgen dos formas de protección al nombre: a) Protegiendo cuando es contestado (negado) artículo 26° del Código Civil y b). Protección cuando hay

usurpación de nombre artículo 28° del Código civil Nadie puede usar un nombre que no le corresponde.

**3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada, en función al derecho a la identidad?**

Con respecto a los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada nos hace reflexionar en cuanto a cultura y tecnología muy avanzada, que están siempre a la vanguardia son países desarrollados y nos superan en muchos aspectos, mientras ellos son de mente abierta, la gran parte de países subdesarrollados son más conservadores y prejuiciosos, ante tanta presión de las llamadas personas trans, cuya identidad de género no concuerda con su sexo de nacimiento y en nuestro país sufren exclusión social, violencia extrema etc. Es bien sabido que ya existe en el congreso de la república un proyecto de Ley de Identidad de género la cual recoge las propuestas de organizaciones de nuestra población como la llamada RED TRANS. De ser promulgada la Ley de seguro que generará mucha polémica y controversia.

#### **Objetivo específico 1**

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

**4.- Premisa:** En función a los procesos de cambio de nombre por la causal "Cuando los nombres son ridículos" y sobre las personas que no llegan alcanzar la autorización del juez para el cambio de su nombre En base a su experiencia: **¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que el magistrado señaló para rechazar una demanda de cambio de nombre, y en consecuencia a ello, como fue el desenlace que ha podido observar en las personas al no poder alcanzar tal derecho?**

---

Pues una de las limitaciones del juez ha sido declarar infundada la demanda toda vez que el hecho de cambiar el nombre de la persona perjudicaría a toda la familia ya que acarrearía que todos tendrían que rectificar sus respectivas partidas de nacimiento y lógicamente que el demandante quedó sumamente decepcionado y frustrado por no poder cambiarse el nombre .

5- **Premisa:** Con respecto a los criterios que debe utilizar el juez para determinar si un nombre incurre en la causal de ridículo **¿Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?**

Bien hay casos en los cuales se dice que los niños son crueles y un nombre que sea objeto de burla entre los compañeros de escuela, puede marcar psicológicamente a la persona desde la niñez tanto así que al llegar a la adultez busca la manera de cambiar el nombre judicialmente, por lo que el juez según su criterio ordene una evaluación psicológica para poder determinar si el nombre de la persona deviene en ridículo o no... en mi opinión no es necesaria dicha evaluación psicológica, basta con sólo saber que el nombre ridiculiza a la persona.

6.- **Premisa:** Considerando que existen normas que permiten registrar los prenombrados optativos y teniendo en cuenta el anteproyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 21, proponiendo la variación del orden de los apellidos, previo acuerdo de los padres en el momento del registro del nacimiento **¿Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

Estoy totalmente de acuerdo con la retroactividad de las normas y así puedan beneficiarse muchas personas al obtener la mayoría de edad y que necesitan cambiar el nombre por diversos motivos haciendo uso debido de sus derechos adquiridos.

#### **Objetivo específico 2**

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

7.- **Premisa:** Respecto al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: Toda persona tiene derecho a: la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Relacionando el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad **¿Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?**

Me parece que cuando un nombre es sumamente vergonzoso y atenta contra la moral de la persona que lo tiene registrado y éste nombre en su defecto atenta contra la moral de una localidad, pues soy de la opinión que el juez debe otorgar de plano el cambio de nombre.

8.- **Premisa:** respecto al Decreto Supremo N° 016-98 PCM, sobre la libertad plena de los progenitores en registrar los nombres de sus hijos de manera libre y en consecuencia a ello tenemos en el año 2019, inscripciones en la RENIEC de nombres como: Paolo Guerrero (9), Odebrech, Ironman, Netflix, Joker (16), Spiderman, Dakar, Mark Vito (4). Solo en el mes de febrero nombre como "Besos (24), Celos (3), Caricia (235), Amante (17). Que en conjugación con sus apellidos una connotación inmoral. **¿Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

Realmente es lamentable, la norma es muy contradictoria, los padres no prevén las consecuencias a futuro de lo que puede suceder con sus hijos, se dejan llevar por las emociones del momento, lo cual hace que aumenten los casos de homonimia y esto a la larga es perjudicial.

9.- **Premisa:** El Dr. Sessarego, 2015, p.116 menciona lo siguiente "Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo y con el tiempo **¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la**

**evolución del nombre para individualizar a la persona por sí mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

Estoy de acuerdo con las consideraciones vertidas por el Dr. Sessarego, las personas somos seres humanos pensantes y constantemente vamos evolucionando con el transcurrir de los años y hay que aprender a convivir en sociedad, siempre respetando los derechos de cada quien procurando siempre la armonía, cooperación e interrelación entre los ciudadanos.

**10.- ¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

Bueno creo que para reconocer si un nombre recae en ridículo, inmoral, ofensivo o menoscabo a la moral, basta con escucharlo o tener algún indicio de lo que se tiene a simple vista y deducir si es menester de ser cambiado el nombre o no porque hay personas que exageran la situación y muchas veces el nombre no requiere de ningún cambio.

**11.- Premisa: sobre la institución jurídica de la filiación como construcción genealógica y permanecía de la identidad en la masa familiar, y respecto a las personas que llevan los patronímicos solo por vinculación genética. ¿Qué opina usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

Como lo mencioné anteriormente hay situaciones que marcan a las personas desde muy pequeñas y esa situación debe ser atendida de la mejor manera y buen criterio del juez, ya que son casos muy delicados y merecen ser atendidos con inmediatez.

**12.- Premisa. En relación al derecho del nombre como manifestación del derecho a la identidad. La doctrina se acoge el aspecto estático por la permanencia que debe tener el nombre con el fin de identificarlo y garantizar el orden público, sin embargo se dan fenómenos como en nuestra actualidad que la virtualización ha permitido que nuestro DNI sea la herramienta principal de identificación, de**

manera que se demuestra día a día que existen varios instrumentos tecnológicos que identifica de manera rápida y segura a las personas con solo dar el número de identificación. **¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

Sería una manera de simplificar los procesos judiciales, pero siempre tomándose en cuenta los casos de homonimia y también por error de digitalización podría generarse algunos inconvenientes y que en lo personal me ha sucedido, pues resulta que en RENIEC figuraba mi nombre completo y el número de DNI conforme, pero en el sistema de la municipalidad del distrito donde vivo actualmente figuraba el nombre de otra persona de sexo masculino con mi número de DNI, tuve que gestionar el cambio de inmediato, es por eso que debemos prever con antelación para evitar sucesos similares.

Nombre: Mercedes Victoria Mosquera Flores  
Registro de abogado: CAL N°25466  
Correo electrónico: mechtamf@gmail.com  
Fecha de entrevista: 15/10/2020



Mercedes V. Mosquera Flores  
ABOGADA  
Reg. CAL N° 25466

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en derecho civil y abogados civilistas)

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas.

Entrevistado/a: SHIRLEY MABEL SOLNO OSORIO

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADA C

Estudio Jurídico o Institución: INDEPENDIENTE

#### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

1.- **Premisa:** En relación al Artículo 29º del código civil, el mismo que señala lo siguiente: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. **¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?**

Según la experiencia recogida a lo largo de la carrera, esta norma de carácter imperativo tiene como excepción o límite jurídico un carácter subjetivo, entendiéndose que es a discrecionalidad del juez, calificar y pronunciarse favorablemente sobre los motivos justificados pretendidos por el demandante. No hay posturas definidas.

2.- **Premisa:** Respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas y en relación al criterio que usted tiene sobre derecho a la identidad y el derecho al nombre **¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para que pueda justificar un proceso de cambio de nombre?**

Bueno creo que el cambio de nombre tiene su justificación en estos dos elementos (derecho a identidad y derecho al nombre) partiendo como premisa de que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad. El nombre individualiza a la persona frente a la colectividad y garantiza el desenvolvimiento de la personas en el sistema jurídico. En consecuencia, encuentro justificación válida respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas.

3.- **¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada, en función al derecho a la identidad?**

No estoy de acuerdo con los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada o sin restricciones so pretexto de velar por el derecho a la identidad, pero, tampoco debemos enmarcarnos en una postura clásica respecto a ver al nombre como un derecho estático al paso del tiempo.

La realidad, nos hace ver que por cuestiones sociales, nuestros nombres pueden ocasionar en ciertas ocasiones una obstrucción al desenvolvimiento de la personalidad a causa de burlas, discriminación, entre otros; considero que en estos casos, por única vez, cuando la persona reúna ciertos requisitos necesarios (no poseer antecedentes policiales, penales, o judiciales, u otra circunstancia que le permita evadir alguna responsabilidad jurídica) el juez debe acceder al cambio de nombre.

#### Objetivo específico 1

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

4.- **Premisa:** En función a los procesos de cambio de nombre por la causal "Cuando los nombres son ridículos" y sobre las personas que no llegan alcanzar la autorización del juez para el cambio de su nombre En base a su experiencia: **¿Cuáles son las limitaciones jurídicas que el magistrado señaló para rechazar una demanda de cambio de nombre, y en consecuencia a ello, como fue el desenlace que ha podido observar en las personas al no poder**

### **alcanzar tal derecho?**

Resumen CASO: EXPEDIENTE: 7717-2014-0-0401-JR-CI-03 I.

Solicitante: Jeffrey Armando Quico Quico

Nombre que solicita cambiar: "Quico" Nombre que solicita tener: "Quiroz"

Sentencia de primera instancia: Improcedente

Sentencia de vista: CONFIRMAR IMPROCEDENTE

Voto singular: Sobre el fondo, el abandono del padre no es un motivo justificado.

Voto de Discordia: Se declare la resolución apelada NULA E INSUBSISTENTE.

Fundamentos de los solicitantes:

- Indica que el padre biológico que lo reconoció en su partida de nacimiento, lo dejó abandonado con su madre; mientras que la persona de, Jesús David Quiroz Zúñiga es la persona que lo trata como a su hijo. De allí que no desea seguir llevando el apellido "Quico", sino "Quiroz".

- Por el apellido "Quico" que lleva, es objeto de burlas siendo molestado de Quico del chavo del ocho y otras groserías que le están traumando psíquicamente.

El Juez en primera instancia señala:

- Al establecer el artículo 20º del código civil que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, por tanto, habiendo el demandante firmado que su padre vive, tiene el deber de llevar su apellido.
- El hecho de haber sido abandonado por su padre biológico, no es un motivo justificado para cambiar su apellido.

Confirmándose en la sentencia de Vista.

Bueno, las personas que no logran el cambio de nombre luego de un largo proceso judicial, se ven exhaustas por el largo camino recorrido, con la sensación de que no obtienen por parte del estado una tutela efectiva de tus derechos, no se sienten amparados por el sistema jurídico, y muchos desisten de la pretensión, sintiéndose dañados personalmente y psicológicamente, restringiéndose el libre

desarrollo de su personalidad, en tanto las mofas e incomodidad por usar un nombre incomodo, mellan su actitud social.

**5- Premisa:** Con respecto a los criterios que debe utilizar el juez para determinar si un nombre incurre en la causal de ridículo **¿Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?**

Como sabemos, la Corte Suprema ha señalado que el informe psicológico no es un medio probatorio susceptible y determinante para amparar el pedido de cambio de nombre, sino que éste sumado a la apreciación y calificación del juez determinará el amparo de la pretensión. Al respecto, estoy de acuerdo que los magistrados deban evaluar el daño personal acreditado en la prueba psicológica (herramienta que por excelencia comprueba, como mella la posibilidad de presentarse en sociedad e identificarse), pero no estoy completamente de acuerdo que la apreciación personal de una magistrado sea la que determine la existencia de una afectación en los casos de nombres que recaen en ridículo, en mi experiencia he visto, muchos fallos judiciales muestran un punto de vista extremadamente subjetivo, simplista y transgresor al derecho a la identidad.

**6.- Premisa:** Considerando que existen normas que permiten registrar los prenombrados optativos y teniendo en cuenta el anteproyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 21, proponiendo la variación del orden de los apellidos, previo acuerdo de los padres en el momento del registro del nacimiento **¿Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

Considero que una persona alcanzando la mayoría de edad puede hacer uso de capacidad de discerniente y puede hacer uso de su derecho al cambio de nombre. en la necesidad que tenga o se vea obligado hacerlo. Es importante dar una mirada actual de los problemas sociales y en la situación que los padres colocan a los hijos, ante su irresponsabilidad de abandono. Es real esta situación en el

que la persona se presenta de manera escrita con su prenombre, una letra como apellido paterno y el apellido materno completo, existen cientos de personas con esa necesidad y la norma debe atender estos problemas que aquejan la vida psicológica y social de las personas.

### **Objetivo específico 2**

**Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas**

**7.- Premisa:** Respecto al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: Toda persona tiene derecho a; la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Relacionando el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad **¿Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?**

El artículo 2, inc. 1 es una expresión completa de un modelo de vida digna, de lo idóneo para todo ser humano. Tiene en cuenta que dentro de toda esa referencia se encuentra la identidad, si este factor no estaría considerado no estaría completa en esa conjunción de síntesis que el artículo hace mención, por lo que si una persona no se siente identificado ni con su género ni con su nombre, ni sus característica, estaría fuera del contexto idóneo. La persona debe sentirse plena con quien es y si el nombre repercute de manera desfavorable en su identidad se debe tener en cuenta este factor por su derecho propio y fundamental como parte de su identidad.

**8.- Premisa:** respecto al Decreto Supremo N° 016-98 PCM, sobre la libertad plena de los progenitores en registrar los nombres de sus hijos de manera libre y en consecuencia a ello tenemos en el año 2019, inscripciones en la RENIEC de

---

nombres como: Paolo Guerrero (9), Odebrech, Ironman, Netflix, Joker (16), Spiderman, Dakar, Mark Vito (4). Solo en el mes de febrero nombre como "Besos (24), Celos (3), Caricia (235), Amante (17). Que en conjugación con sus apellidos una connotación inmoral. **¿Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

En definitiva, ya se debería ir considerando las diferentes causales que la jurisprudencia ya ha determinado para consolidar el artículo 29, que es una norma laxa y que no funciona con eficiencia. Este es un punto esencial porque de esta manera se puede ir aplicando al D.S 016-98 que permite cuanto nombre quieran inscribir, particularmente considero que este decreto, el art. 29 de Cc. están desacertando ante lo que la constitución señala.

.....

**9.- Premisa:** El Dr. Sessarego, 2015, p.116 menciona lo siguiente "Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo y con el tiempo **¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la evolución del nombre para individualizar a la persona por sí mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

He podido leer jurisprudencias que reseñan frases del libro del doctor Sessarego, que se encuentran en las consideraciones que realizan los Magistrados en reconocimiento del derecho al cambio de nombre. Ello en alusión para esclarecer porque se autoriza la petición de los recurrentes. Hoy en día no solo existen causales ofensivos, ridículos, despreciables, también están aquellos nombres que los adicionan por honor, fama y permanencia como se ha dado en el caso de Hermosa Ríos, quien presentó su demanda con la finalidad de reestructurar sus apellidos y comprometerlos en uno solo; paterno y materno. Si eso no es evolución en la facultad del nombre, entonces estamos desfasados

**10.- ¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

Al simple entendimiento de lo que significa, suena o expresa. Se escucha mal, no se puede pronunciar, es faltoso socialmente y es contradictorio a su personalidad. Son inapropiados los nombres que tienen un significado burlesco, grosero es incómodo al pronunciarlo

**11.- Premisa:** sobre la institución jurídica de la filiación como construcción genealógica y permanencia de la identidad en la masa familiar, y respecto a las personas que llevan los patronímicos solo por vinculación genética. **¿Qué opina usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

No estoy de acuerdo que una persona conserve un apellido de quien ha faltado su honorabilidad, está fuera de todo contexto que se le imposibilite al cambio de su nombre solo por la instrucción de la filiación. La hermenéutica sin duda estaría aplicada ante los derechos que se confrontan para determinar qué derecho debe priorizarse y que derecho se conmina.

**12.- Premisa,** En relación al derecho del nombre como manifestación del derecho a la identidad. La doctrina se acoge el aspecto estático por la permanencia que debe tener el nombre con el fin de identificarlo y garantizar el orden público, sin embargo se dan fenómenos como en nuestra actualidad que la virtualización ha permitido que nuestro DNI sea la herramienta principal de identificación, de manera que se demuestra día a día que existen varios instrumentos tecnológicos que identifica de manera rápida y segura a las personas con solo dar el número de identificación. **¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

Puede ser una opción bastante atinada que se realice fuera de sede judicial, pero solo causales de cambio de nombre y variación de apellidos porque son factores que no alteran el nombre anterior pero si creo que las causales de cambio integral debe ser tomado por la vía judicial para un estado profundo de lo que peticona el recurrente, y cuáles son las afectaciones y pretensiones con el nombre.

Nombre: Shirley Mabel Salano Osorio  
Registro de abogado: CAL Neo 56627  
Correo electrónico: Salanoabogada@gmail.com  
Fecha de entrevista: 09/11/2020

  
Dra. Shirley Mabel Salano Osorio  
ABOGADA  
REG. CAL. N° 56627  
Firma y sello virtual

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en derecho civil y abogados civilistas)

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas.

Entrevistado/a **Dr. GUILLERMO ANTONIO TORREJON MALDONADO**

Cargo/profesión/grado académico: Doctor en Derecho Notarial y Registral

Estudio Jurídico o Institución: **ESTUDIO JURIDICO TORREJON & ASOCIADOS**

#### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

1.- **Premisa:** En relación al Artículo 29º del código civil, el mismo que señala lo siguiente: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita ¿Cuáles serían los límites jurídicos del cambio de nombre, a los que estaría refiriéndose el artículo 29 del Código Civil, según su experiencia con este tipo de procesos?

**RESPUESTA:**

*De acuerdo a mi experiencia profesional como abogado civilista, es imprescindible precisar que en cuanto a los casos de Cambio de nombres, a diferencia de lo que pasaba antiguamente, hoy en día, prácticamente todos los nombres son posibles de cambio, siempre y cuando el solicitante tenga un motivo justificado y este sea evaluado por el juez para que su solicitud sea aceptada, no obstante estas deducciones crean los límites jurídicos cuando no se define de manera concreta en que causal opera o no. La ambigüedad de la norma convierte al proceso de cambio de nombre en un juicio cuestionable.*

2.-**Premisa:** Respecto a la necesidad que tienen las personas a cambiar sus nombres para sentirse plenamente identificadas y en relación al criterio que usted tiene sobre derecho a la identidad y el derecho al nombre ¿Qué opinión le merece estos dos elementos (plena identidad y derecho al nombre) para que pueda justificar un proceso de cambio de nombre?

**RESPUESTA:**

*EL ELEMENTO DE PLENA IDENTIDAD, se encuentra relacionada íntegramente con la imagen de la persona, en cuanto a rasgos y signos característicos que son inherentes a ella, diferenciándose de los demás. En consecuencia, es el sello característico de cada persona, con aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, permitiendo que esta, se reconozca a sí misma distinguiéndose de los demás. En cuanto a EL DERECHO AL NOMBRE es un derecho a la identificación e individualización que permite distinguir a la persona en nuestra sociedad y por ende poder ser reconocido como ciudadano peruano. Por lo que en el proceso de cambio de nombre se argumentaría como causa primordial justificable. Siendo ello la razón de que cada elemento mencionado es dependiente y se condicionan uno del otro.*

3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre los países que permiten el cambio de nombre de forma ilimitada, en función al derecho a la identidad?

**RESPUESTA:**

*Ante la situación de los cambios de nombre en forma ilimitada permitida por países, en función al derecho de identidad, estoy de acuerdo que se priorice la identificación e individualización de la persona misma como ser humano pero solo una vez, ya que vemos que se están dando diferentes motivos para hacerlo y la persona puede cambiar de género, desligarse de su filiación patronímica o por conveniencia profesional y desarrollo personal etc. direcciona a ejercer tal derecho. Sin embargo se presentaría la problemática ante la situación de aquellos delincuentes relacionados al delito de lavados de activos, narcotráficos, entre otros. Tiene una puerta abierta para burlar al Estado y seguir delinquiendo por*

*Justicia, sin importar mínimamente la inversión de tiempo y dinero.*

**5- Premisa:** Con respecto a los criterios que debe utilizar el juez para determinar si un nombre incurre en la causal de ridículo **¿Qué opinión le merece a usted que el juez por medio de la interpretación de una prueba psicológica y su apreciación personal, es quien determine la existencia de una afectación o no, en caso de los nombres que recaen en ridículo?**

**RESPUESTA:**

*Totalmente de acuerdo que el Juez ordene el cambio de nombre inmediato bajo criterios que denoten la existencia de quebrantamiento en la persona al llevar el nombre que se considera ridículo. Y antes estas circunstancias no solo una evaluación psicológica determine conjuntamente con el criterio personal del magistrado, sino que la persona pueda mostrar toda evidencia de malestar escrita, audiovisual que muestre el grado de afectación emocional del demandante*

**6.- Premisa:** Considerando que existen normas que permiten registrar los prenombrados optativos y teniendo en cuenta el anteproyecto de reforma del Código Civil, en su artículo 21, proponiendo la variación del orden de los apellidos, previo acuerdo de los padres en el momento del registro del nacimiento **¿Considera usted que estas normas se deben dar de manera retroactiva en el momento que la persona alcanza la mayoría de edad y puede hacer el uso de este derecho por voluntad propia?**

**RESPUESTA:**

*Considero que sí, ya que cuentan con la capacidad de ejercer sus derechos fundamentales al alcanzar la mayoría de edad, sobre todo aquellas personas con nombre de pila, la cual ha sido conocida por muchos años dentro del ámbito familiar. En este caso la persona obra por su propio derecho, con un argumento necesario que justifique el cambio de apellido ante el Juez.*

### **Objetivo específico 2**

**Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas**

**7.- Premisa:** Respecto al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: Toda persona tiene derecho a: la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Relacionando el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad **¿Qué opinión tiene respecto a la norma civil, para el cambio de nombre que recaen en menoscabo a la moral, teniendo en cuenta que la Constitución ampara la integridad moral de las personas?**

**RESPUESTA:** *Considero que la norma civil, siendo infra constitucional no puede negarse ante este derecho del cambio de nombre, más aun cuando el nombre que lo identifica es motivo de daño a la moral de la persona. La Constitución política del Perú, debe estar sobre toda norma que contravenga los derechos fundamentales de cada ciudadano.*

**8.- Premisa:** respecto al Decreto Supremo N° 016-98 PCM, sobre la libertad plena de los progenitores en registrar los nombres de sus hijos de manera libre y en consecuencia a ello tenemos en el año 2019, inscripciones en la RENIEC de nombres como: Paolo Guerrero (9), Odebrech, Ironman, Netflix, Joker (16), Spiderman, Dakar, Mark Vito (4). Solo en el mes de febrero nombre como "Besos (24), Celos (3), Caricia (235), Amante (17). Que en conjugación con sus apellidos una connotación inmoral. **¿Qué opinión le merece la norma en cuanto a la libertad del registro de inscripción del nombre, teniendo en cuenta que este es la expresión social del derecho a la identidad?**

**RESPUESTA:** *Estoy de acuerdo que tengamos libertad en registrar con nombres nuevos, compuestos, extranjeros a nuestra elección, pero también debe se debe delimitara hasta qué grado de libertad podemos llegar para no aumentar la lista*

*de procesos judiciales por cambio de nombre. por dañar el autoestima de nuestros hijos.*

**9.- Premisa:** El Dr. Sessarego, 2015, p.116 menciona lo siguiente "Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad... La identidad es fluida, como el ser mismo. No es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo y con el tiempo **¿Qué opinión tienen usted sobre las consideraciones de Sessarego, respecto a la evolución del nombre para individualizar a la persona por sí mismo y tener la identidad que desea en el transcurso del tiempo?**

*RESPUESTA: La individualización y la identificación de las personas en un proceso de evolución, es necesaria para poder identificar a la persona como quiere ser nombrada, y sea en cuestión de su bienestar de identidad, o mejora de proyecto de vida, debe ser tomada en cuenta como se ha tomado el cambio de genero por un derecho de identidad, sin duda el jurista Sessarego ha hecho una un análisis real. Hoy en día podemos ver en las redes sociales los cambios de nombres de manera fluida, y no por eso dejamos de ser quien somos ni se afecta nuestro características personales e incluso podemos realizar actividades jurídicas sin problema porque nos identifican con nuestros datos DNI, códigos bancarios, y otros documentos de identidad*

**10.- ¿Cuáles serían los criterios que usted señalaría para reconocer si un nombre recae en ridículos, inmorales, ofensivos o menoscabo a la moral?**

*RESPUESTA: Cuando las personas son objeto de burlas por parte de sus compañeros de colegio, trabajo etc. situaciones que generan en la persona rasgos de ansiedad y depresión que repercuten en su desempeño académico así como en su autoestima.*

**11.- Premisa:** sobre la institución jurídica de la filiación como construcción genealógica y permanencia de la identidad en la masa familiar, y respecto a las personas que llevan los patronímicos solo por vinculación genética. **¿Qué opina usted sobre permanecer con un nombre que rechaza a consecuencia del**

---

**abandono de sus progenitores o del parentesco con su violador por solo mantener la filiación?**

*RESPUESTA Considero un sufrimiento latente en el ser humano tener que llevar un nombre que no le hace honor por estar vinculada con el pariente que ha dañado su bienestar moral o en algunos casos física. Es una necesidad actuar de manera inmediata a la solicitud del demandante con la prueba fehaciente de que existió tal daño a su moral, a fin de devolverle la seguridad que necesita para que se pueda desarrollarse socialmente.*

**12.- Premisa,** En relación al derecho del nombre como manifestación del derecho a la identidad. La doctrina se acoge el aspecto estático por la permanencia que debe tener el nombre con el fin de identificarlo y garantizar el orden público, sin embargo se dan fenómenos como en nuestra actualidad que la virtualización ha permitido que nuestro DNI sea la herramienta principal de identificación, de manera que se demuestra día a día que existen varios instrumentos tecnológicos que identifica de manera rápida y segura a las personas con solo dar el número de identificación. **¿Qué consideraciones tendría usted para que el cambio de nombre se realice por la vía administrativa sin limitación de causal, teniendo en cuenta que es el DNI el número que registra a todos los**

---

**ciudadanos y que sobre él no existe coincidencia, como si sucede en los casos de homonimia?**

*RESPUESTA: Considero que la vía administrativa puede ser una vía pertinente y efectiva para los procesos de cambio de nombre, cuando ello, tiene que cambiarse en pre nombres y variación de apellidos, toda vez que no altera las seguridad jurídica de manera considerable como si se da en los casos de cambio de los nombres y patronimicos iniciales. Es necesario hacer un cambio para estos procesos no contenciosos en bien a los derechos de las personas y sus denominaciones, y también por la extensa carga laboral que tienen los juzgados civiles para tratar los casos de cambio de nombre. Estoy convencido que estos procesos pueden ser tomados por las autoridad notarial.*

---

Nombre: Guillermo Antonio Torrejón Maldonado  
Registro de abogado: CAL N° 52734  
Correo electrónico:torrejón.abogados@gmail.com  
Fecha de entrevista:



**I DATOS GENERALES**

1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Análisis de fuente documental - Jurisprudencial**

1.4 Autor de Instrumento:

**VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación					Si cumple con su aplicación							
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación																	X	
2. OBJETIVIDAD	Contiene la información comprendida en la cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado																	X	
3. ACTUALIDAD	Contiene la información de acorde a los aportes recientes al derecho																	X	
4. INTENCIONALIDAD	Contiene la información adecuada para valorar las Categorías.																	X	
5. COHERENCIA	La información tiene coherencia entre los problemas, objetivos e hipótesis																	X	
6. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías.																	X	
7. PERTINENCIA	El instrumento contiene información que considera un problema crucial y tiene relevancia global.																	X	

**VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
----

**VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95% %
-------

Lima, 06 de noviembre 2020.



 Dr. Santisteban Llontop Pedro  
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del

Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

PAÍS	NORMA	TEMA	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
ECUADOR	Ley de Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016 Estado: Vigente Quito, 01 de febrero del 2015.	LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES	Art. 36.- Nombres en la inscripción de nacimiento. Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento [...]  <b><u>2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.</u></b>
MÉXICO	Código Civil Federal	REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. [...] <b><u>el nombre y apellidos que le correspondan, que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona;</u></b> (...) El juez del Registro Civil podrá, a petición de parte interesada, si es mayor de 18 años, o si no lo es, por medio de los padres, de la madre o del padre o quien ejerza la patria potestad o bien el incapaz, por medio de su representante legal, realizar de manera pronta y expedita las modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres, apellidos o apellidos con nombres propios, que sean ofensivos o discriminatorios para la persona, haciendo constar también en el acta el nombre que fue modificado. El cambio de nombre o apellidos no implica la renuncia de derechos u obligaciones para su titular.
COSTA RICA	CODIGO CIVIL	TITULO II DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS	Artículo 51 Cuando se presente una persona con su hijo [...] <b><u>Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público</u></b>

COLOMBIA	Estatuto de Registro del Estado Civil (Decreto 1260 de 1970)	Del derecho al nombre y su tutela	Artículo 3. Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde". El nombre, entiéndase, comprende el nombre, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.
	DECRETO 999 DE 1988 (mayo 23)	CAMBIO DE NOMBRE	Artículo 94. <b><u>El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal</u></b>
CHILE	Ley 17344 Publicación: 22-09-1970 Promulgación: 10-09-1970 MINISTERIO DE JUSTICIA. Título: AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA. MODIFICA LEY N° 4,808, SOBRE REGISTRO CIVIL	CAMBIO DE NOMBRE	"Artículo 1°- Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su [...] podrá <u>solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:</u> <b><u>a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;</u></b>
PARAGUAY	Ley N° 1266 / DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	REGISTRO DE NOMBRE	Artículo 56.- <b><u>El oficial del Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan inducir a error sobre sexo, ni más de tres nombres.</u></b>
ESPAÑA	LEY 20/1994, DE 6 DE JULIO, DE REFORMA DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. - Boletín Oficial del Estado, de 07-07-1994	REGISTRO DE NOMBRE	Artículo 54 de la L. R. C. <u>Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o seudónimos</u>
PONDERAMIENTO	<p>Los países que se han presentado en la legislación comparada, tienen dos elementos en común en cuanto a la identidad y la dignidad humana, todos ellos advierten desde el registro o sus normas civiles las limitaciones de los padres en registrar a sus hijos nombres que trasgreda su imagen y su dignidad. Nuestro país en contrario a ello, ha derogado un Decreto Supremo en el año 2018 y rechazó el proyecto ley 4143-2018 en el que se solicitaba incorporar en los registros civiles la forma de registro de los nombres, a fin de proteger la identidad y dignidad del recién nacido, evitando el registro de nombres que dañen el autoestima de la persona, sin embargo este no fue aceptado.</p> <p>Los países internacionales señalados presentan una norma evolucionada al cambio de nombre desde una mirada de pleno derecho, superior a cualquier particularidad de los propósitos del Estado. La voluntad de la persona y su derecho a llevar un nombre digno que los identifique han sido necesario para que los países como Colombia y México tomen medidas para que el cambio de nombre se dé por única vez por la vía administrativa, una vez que cumpla la mayoría de edad y en México a solicitud de la madre, cuando el menor sienta el afectación. Actualmente estas solicitudes se dan por medios cibernéticos y demoran solo 15 días útiles para el cambio de los prenombrados. En Argentina la vía es notarial, mediante escritura pública, por única vez para no alterar la seguridad jurídica.</p> <p>En nuestro país existe una problemática normativa y es la norma registral la puerta de acceso a futuras causales de cambio de nombre, ya que esta no tiene restricción alguna de registrar nombres que son inapropiados e inaceptables y la norma civil que debería ser una norma enmendadora, señala la imposibilidad de todos que no tengan un motivo justificado para el cambio del su nombre, criterio que desde el año 1984 no señala explícitamente las causales, ni circunstancias como si lo hacen las normas internacionales.</p>		

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

Sentencia c-114 de 22 de febrero de 2017 de la colección de jurisprudencia colombiana	
INFORME DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
Sentencia c-114 de 22 de febrero de 2017 de la colección de jurisprudencia colombiana. Elegir su proyecto de vida sin limitantes que le permitan realizarlo (...). La restricción de dicha libertad debe encontrar una justificación suficiente, lo que no ocurre respecto de la prohibición de cambiar o modificar el nombre por más de una vez.	La proyección que realizan las personas para vivir de manera libre, tal como desea hacerlo, y deseando conseguir objetivo para sí misma, de manera que nada puede restringir a la persona que esta no pueda cambiar su nombre en atribución a esta estabilidad que las personas tienen como ideal de bienestar, como tampoco evitar que solo sea por única vez, ya que su perspectiva de evolución busca tener libertad sobre su derecho al nombre.
Ponderamiento	El ideal de toda persona es vivir de manera integra como un objetivo principal y para realizarlo la persona busca los medios de mantener en equilibrio de ese bienestar, sin embargo si un elemento de su identidad se siente vulnerado esa proyección se va alejando, ya que se afecta de manera considerable su tranquilidad emocional y ese grado de afectación puede ir subiendo en el caso de no tener una solución. En ese contexto se menciona que el cambio de nombre debe ser un derecho oportuno que viabilice a identificar a la persona desde la conformidad de sí misma y en función a la construcción de su personalidad. El nombre no puede limitar esa libertad personal de poder cambiar una u otra según su necesidad

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del

Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### Objetivo general

Analizar los límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial en las personas.

La Sentencia T-977/12, de Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2012)

INFORME DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>Todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales. La fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional.</p>	<p>La importancia de reconocer el nombre como el signo que distingue e individualiza a la persona en razón a su identidad, es trascendental en el caso de fijar el nombre como facultad de la persona, pero si esta fijación causa desequilibrio en la persona debe ser cambiado. El nombre es el elemento que nos representa ante la sociedad y es importante que una personas puede sentirse identificada aceptada en un plano relacional.</p>
Ponderamiento	<p>La persona tiene todo el derecho elegir y decidir sobre la libertad de construir su proyecto de vida y este fin, debe realizarlo dentro de las normas prevista en armonía con la sociedad y se respeten unos a otros.</p> <p>La condición de fijeza del nombre, establece la permanencia de la denominación del nombre, que es importante en relación a mantenerse identificado e individualizado frente a los demás, En ese contexto, es sumamente importante porque se representa y puede realizarse con naturalidad ante los demás, Empero si la fijeza le trae afectación, considero que no debe permanecer, ya que el nombre es la denominación con el que va establecer las relaciones sociales y debe ser aceptable para uno mismo y como desea ser llamado.</p>

## **GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### **Objetivo específico 1**

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

¿Cuándo existen “motivos justificados” para el cambio del apellido, a la luz del formante jurisprudencial peruano? Marco Andrei Torres Maldonado	
INFORME DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
El autor sostiene que la utilización del apellido no puede constituir una afectación de los derechos fundamentales de la identidad. Así, refiere que, corresponde al juez determinar, a la luz del caso concreto, si concurre una causa atendible, como pudiera ser aquella situación en la que el apellido se haya convertido en símbolo de humillación o desprecio contra su titular.	El nombre de la persona tienen como función identificarlo e individualizarlo ante la sociedad y hacerlo única al ser humano natural, y sobre ello, de ninguna manera sus prenombrados y apellidos deben ser una causal de afectación que dañe los derechos fundamentales de la persona y a su propia identidad. Es la función del juez hacer el tratamiento idóneo para que de acuerdo a la situación pueda permitir el cambio de nombre en los casos en los que el nombre de la persona afecte integridad, psíquica y moral.
Ponderamiento	La identidad es un derecho fundamental de la persona y en atribución a ello, la persona debe llevar un nombre que lo represente ante los demás. El uso del nombre, jamás debe ir contra de sus derechos fundamentales como son el bienestar de las personas y a su integridad. La norma debe operar en beneficio de las necesidades de la persona y permitirse de manera voluntaria el cambio de nombres con connotación ridícula, ofensiva o risibles, así como prohibirse su registro a fin de evitar la afectación en el desarrollo de la vida de las personas

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### Objetivo específico 1

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres son ridículos y afectan psicológicamente en las personas.

hacerlo única al ser humano natural, y sobre ello, de ninguna manera sus

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE Casación 1532-2017, Huánuco- Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho.-	
INFORME DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p>Precisa que <u>debido al nombre de pila que se le asignó desde su infancia, sus amistades, colegas e incluso familiares se mofan de manera sarcástica e irónica, ridiculizando su nombre</u> denominándole en cualquier circunstancia o momento con apelativos de Arcadia, Arcaica, Arca de Noé, Acadia, Acaro, entre otros, generando <b>consecuencias negativas en su autoestima, en su normal desenvolvimiento en la sociedad y en su ámbito laboral, tales como aislamientos, introspección debido a burlas, falta de aceptación al grupo social</b>, así como <u>evitar salir a cualquier lugar y menos tener amistades con la única finalidad de no decir su nombre por el temor de ser objeto de burlas</u>, mofas producto de su ridículo nombre, <u>afectando su libre desarrollo y bienestar integral</u>, motivo por el cual, solicita el cambio de su nombre..</p> <p><b>CONSIDERACIÓN: no constituye suficiente sustento para estimar la demanda pretendida, dado que dicha palabra no se aprecia agravante por sí sola, y menos tiene un significado grosero, inmoral, ridículo u ofensivo</b>, como ha indicado el A quo en la sentencia recurrida, máxime si <b>no es posible sostener que la demandante es la única persona que lleva dicho nombre.</b> [...]</p>	<p>En análisis de la instancia primera sobre los argumentos que expresa la recurrente de llevar un nombre ridículo y las consecuencias de la misma, se imposibilidad a tener un libre desenvolvimiento social, lo que perjudica su día a día en su ámbito laboral. La conducta que se manifiesta es la introspección y aislamiento social debido a las burlas y la falta de aceptación social.</p> <p>Estas justificaciones son tomadas en consideración por el juez al que desde su perspectiva crítica, no lo considera agravante, grosera, inmoral, ridículo u ofensivo.</p> <p>Considerando también que la pertenencia depende de otras personas que no lo consideran ridículo el nombre que exponen.</p> <p>Claramente existen dos apreciaciones los que señala El criterio personal del juez y una apreciación abstracta de los sujetos con el mismo nombre que no solicitan su cambio, entendiéndose que están conformes.</p>
<b>Ponderamiento</b>	<p>Respecto a significancia del criterio personal, este se da en base a las perspectivas propias de una persona en construcción de sus costumbres y paradigmas desde su realidad personal, esta apreciación personal es trasladada a la función jurisdiccional del juez, que le otorga el artículo 29 de la norma civil para autorizar si una persona puede hacer el cambio de nombre.</p> <p>En ese contexto la valoración del nombre como derecho propio que tiene una persona, es apreciado y valorado por un tercero en función a su criterio personal y es el resultado de como la persona por imposición del Estado se encuentra destinada a permanecer con un nombre que no lo identifica y que afecta de manera considerable en su ámbito social.</p> <p>la interpretación de la inmutabilidad se hace referencia a la doctrina en su aspecto esotico pero el devenir de otras jurisprudencias han sobrestimado esa consición por lo que hoy en día el nombre se puede modificar siempre que el criterio de quien lo valore no este sujeto a la imprecisión de la norma sino a la verdad personal y a la cotidianidad de los hechos reales de su vida.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### Objetivo específico 2

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú? Herrera, p. y Torres, M. (2017) Artículo de la Gaceta jurídica	
INFORME DE LA FUENTE	IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<p><b>Sobre el apellido deshonrado por conductas delictivas</b> Se produce cuando un suceso que trasciende conocimiento público echa una injuria sobre un apellido, las personas que lo deben portar por imposición de la ley, y sufrir, en consecuencia, el deshonor que por reflejoles alcanza, siendo totalmente extraños a los hechos deshonrosos o a la infamia que ese apellido evoca, tienen causa legítima para solicitar el cambio del mismo .Puede suceder que una persona incurra en conductas deshonrosas, delictivas o consideradas como de traición a su patria, que tengan amplia difusión y manchen gravemente su apellido que en algunos casos llega a convertirse en un sinónimo de la conducta reprochable Todo ello puede justiciar que solicite su cambio..</p>	<p>En referencia a los apellidos que recaen en menos cabo a la moral, podemos encontrar a los apellidos deshonrosos que se encuentran señalado a causa de un delito realizado. La extensión de este señalamiento también se da a sus familiares y aquello que por homónima coincidan con los apellidos.</p> <p>Por el lado de la norma civil mantienen la prohibición para todo nombre que desee ser cambiado, sin expresar las excepciones que puedan permitir con un trato distinto esta urgencia de cambio de nombre a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, así como sus integridad moral</p>
<p><b>Ponderamiento</b></p>	<p>La deshora humana, daña la dignidad y el respeto de sí misma y frente los demás, dados que disminuye el valor principal que la persona debe poseer, como es el respeto. Sin embargo cuando de manera involuntaria su nombre es perjuicio al respeto y confianza la persona se ve mellada en su integridad, por lo que el nombre o apellido que esta posee es un perjuicio a su condición humana.</p> <p>Sobre el tema, no se aprecia que la norma haga un trato diferenciado a estas causales que necesitan ser atendidas de manera inmediata, no porque solo constituya un malestar personal, sino por el riesgo al que se expone la persona y a su construcción de vida, por lo que ante estas circunstancias no puede la inmutabilidad ser primero que la dignidad.</p> <p>Se ha visto con frecuencia los caos de homónima y de traición a la patria, para solicitar el cambio de nombre , sin embargo ya lo que se creía que antes era un tema propio del de los delitos en el que solo la persona se dañaba emocionalmente, este rechazo ha llevado a concretar un hecho de desvinculación parental en los casos de violación , abandono y homicidio de los progenitores a fin de que la persona pueda mejorar su condición y dejara atrás los eventos que no contribuyan a vivir de manera íntegra y sin respeto a su bienestar moral.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Límites jurídicos del cambio de nombre, según el artículo 29 del Código Civil y la afectación psicosocial de las personas

**Autora:** Solano Valdez, Celinda Bertha

**Fecha:** 29 de septiembre del 2020.

### Objetivo específico 2

Reconocer los límites jurídicos del cambio de nombre, cuando los nombres implican menoscabo a la moral y afectan socialmente a las personas

<b>El EXPEDIENTE:</b> 00001-2012-0-2001-JP-CI-04 Piura, 13 de Julio del 2012, del 5° JUZGADO CIVIL. DE PIURA	
<b>INFORME DE LA FUENTE</b>	<b>IDENTIFICACION DEL OBJETO DE ANÁLISIS</b>
<p>Se presenta la recurrente con la pretensión de realizar el cambio de nombre de MARCIANA a MARCIA a fin de llamarse E.M.R.G. El juez hace dos consideraciones importantes para calificar la solicitud, el considerando noveno en el que señala que MARCIANA siendo el segundo nombre en alusión a boxeador "ROCKY MARCIANO", tiene un efecto que perjudica el normal desenvolvimiento de quien lo representa y también daña su autoestima, porque es objeto de burla y es un caso atendible al que se le encuentra motivo. El Décimo considerado complementa el criterio anterior con aspecto sociológico porque señalan que el nombre de Marcia es utilizado por la recurrente y no Marciana como consta en la partida, no mantener el nombre de Marcia, sería una contravención al artículos 1° y 2° incisos 1, 2 y 7 de la Constitución Política a la dignidad, a la identidad, a la integridad moral y psíquica, al bienestar y a la imagen, este último comentario se encuentra relacionado con su mundo exterior en la proyección de lo que transmite su nombre.</p>	<p>Considera que, al verse la necesidad del recurrente de llevar un nombre que causa menoscabo a su identidad, por algún nombre que ha sido designado, debe atenderse de manera extraordinaria para erradicar la marginación social, y la falta de respeto a su nombre y su identidad, por lo que en este caso se cambió por el nombre que usaba la recurrente.</p>
<p>Ponderamiento</p>	<p>Existe gran numero de jurisprudencias nacionales e internacionale en los que consideran el cambio de nombre para aquellas personas que sus nombres perjudican su desarrollo cotidicano, empero la noma se mantienen en su imperiosa autoridad de no acceder al cambio de nombre por su estado de prohibición que se impone al derecho al cambio de nombre que rechaza las persona,tambien sobre el proyecto de vida que se frustra ante el perjuicio de llevar un nombre que lo afecta emocional y socialmente.</p>



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SANTISTEBAN LLONTOPE PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "LÍMITES JURÍDICOS DEL CAMBIO DE NOMBRE, SEGÚN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA AFECTACIÓN PSICOSOCIAL EN LAS PERSONAS", cuyo autor es SOLANO VALDEZ CELINDA BERTHA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de %, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 05 de Diciembre del 2020

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
SANTISTEBAN LLONTOPE PEDRO PABLO <b>DNI:</b> 09803311 <b>ORCID:</b> 000309980538	Firmado electrónicamente por: PSANTISTEBANL el 15-12-2020 11:44:11

Código documento Trilce: TRI - 0072653